



Asamblea Nacional

Secretaría General

**TRÁMITE LEGISLATIVO
2011**

PROYECTO DE LEY: **349**

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: **QUE CREA EL RÉGIMEN DE ASOCIACIÓN
PÚBLICO-PRIVADA (APP).**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **27 DE ABRIL DE 2011.**

PROPONENTE: **MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
ENCARGADO.**

COMISIÓN: **ECONOMÍA Y FINANZAS.**



República de Panamá
Ministerio de Economía y Finanzas
Despacho del Ministro

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARIA GENERAL	
Presentación	27-abr-2011
Hora	5:15 PM
A Debate	
A Votación	
Aprobada	Votos
Rechazada	Votos
Abstención	Votos

27 de abril de 2011
Nota DS-SG-SSG-053

Honorable Diputado
José Muñoz Molina
Presidente
Asamblea Nacional de Diputados
E. S. D.

Respetado señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en ejercicio de la iniciativa legislativa según lo dispone el artículo 165 de nuestra Constitución Política y en virtud de la autorización conferida por el Honorable Consejo de Gabinete mediante la Resolución de Gabinete No.52 de 12 de abril de 2011, con la finalidad de presentar formalmente para la consideración y discusión en la Asamblea Nacional, el Proyecto de Ley "Que crea el Régimen de Asociación Público – Privada (APP)".

Atentamente,

Omar Castillo V.
Ministro Encargado

NQ/yaf





REPÚBLICA DE PANAMÁ

PRESIDENCIA

PANAMÁ 1, PANAMÁ

Nota No.113-11 CG
12 de abril de 2011

Su Excelencia
ALBERTO VALLARINO CLÉMENT
Ministro de Economía y Finanzas
E. S. D.

Señor Ministro:

En ejercicio de la iniciativa legislativa, según lo dispone el artículo 165 de nuestra Constitución Política, y con el fin de que usted lo presente personalmente a la Honorable Asamblea Nacional, le remito dos (2) originales del siguiente Proyecto de Ley, Que crea el Régimen de Asociación Público-Privada (APP), aprobado en la sesión del día de hoy.

Para los efectos pertinentes, remitimos copia debidamente autenticada de la Resolución de Gabinete identificada con el No.52.

Atentamente

MARIA FABREGA
Ministra, encargada

/adec.-

SECRETARÍA GENERAL

Recibido: *Fabrega 4369*

Fecha: _____

Hora: _____

NEF SECRETARÍA GENERAL 11ABR27 1357

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCIÓN DE GABINETE No. 52
De 12 de abril de 2011

Que autoriza al Ministro de Economía y Finanzas para proponer, ante la Asamblea Nacional, el Proyecto de Ley **Que crea el Régimen de Asociación Público-Privada (APP)**

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 165 de la Constitución Política de la República, las leyes serán propuestas por los Ministros de Estado, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete;

Que, en la sesión del Consejo de Gabinete del día 12 de abril de 2011, el Ministro de Economía y Finanzas presentó el Proyecto de Ley **Que crea el Régimen de Asociación Público-Privada (APP)** y solicitó la autorización de este Órgano Colegiado para que el referido Proyecto sea propuesto ante la Asamblea Nacional,

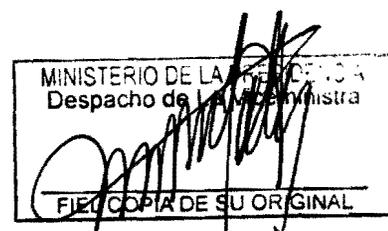
RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas para que proponga, ante la Asamblea Nacional, el Proyecto de Ley **Que crea el Régimen de Asociación Público-Privada (APP)**.

Artículo 2. Remitir copia autenticada de la presente Resolución de Gabinete al Ministro de Economía y Finanzas, para que proceda conforme a la autorización concedida.

Artículo 3. La presente Resolución de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Presentación 27-abr-2011

Hora 5:15 pm

A Debate _____

Votación _____

Aprobada _____

PROYECTO DE LEY No. _____

Que crea el Régimen de Asociación Público-Privada (APP)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Asociaciones Público-Privadas (APP) buscan involucrar al sector privado en la provisión de infraestructura y de servicios que han sido tradicionalmente provistos por el gobierno. Las APP son contratos entre el sector público y el sector privado a través de los cuales el sector privado construye, financia, opera y mantiene infraestructura o presta servicios. Pueden utilizarse en una amplia gama de proyectos de inversión social y económica, pero se han utilizado principalmente en el desarrollo de carreteras, energía y telecomunicaciones, hospitales, cárceles, escuelas, edificios públicos, tratamiento de aguas y puertos, entre otros.

Las APP se constituyen en una alternativa más a los mecanismos que tradicionalmente utiliza el Estado para la ejecución de obras o la prestación de servicios públicos.

El principio en el cual se basa este tipo de proyectos es que el sector privado contribuye con una mejor capacidad gerencial y de innovación tecnológica lo que resulta en una mayor eficiencia que se traduce en servicios de mejor calidad y a menor costo.

Entre las principales diferencias que presentan los esquemas tradicionales para llevar adelante la ejecución de obras y servicios frente al esquema de APP, destacamos las siguientes:

1. En cuanto al financiamiento, en los esquemas tradicionales, el Estado financia el proyecto de acuerdo a sus capacidades presupuestarias y perfil crediticio. En el esquema de APP, el sector privado financia el proyecto teniendo como fuente de pago un contrato multianual de prestación de servicios con el gobierno.
2. En los esquemas tradicionales, el Estado asume la responsabilidad y riesgo de construcción del proyecto. En las APP, el sector privado asume algunos riesgos, como puede ser el de construcción del proyecto, el presupuesto y el tiempo de ejecución.
3. En los esquemas tradicionales, el Estado es responsable de la operación del proyecto. En el esquema de APP, el sector privado opera el proyecto manteniendo los estándares de calidad y precio acordados.

Se ha considerado necesario que Panamá cuente con un ordenamiento jurídico que regule de manera integral la ejecución de los proyectos de APP.

El Proyecto de Ley “Que crea el Régimen de Asociación Público-Privada (APP)”, que se presenta para la consideración, contiene los siguientes elementos:

1. Se asienta sobre principios como el de valor por dinero (*Value for money*), transparencia, competencia, asignación adecuada de riesgos, responsabilidad presupuestaria, responsabilidad fiscal, indelegabilidad de funciones públicas y el fortalecimiento de las instituciones tanto a nivel nacional como local.
2. El Proyecto de Ley establece normas relacionadas con el registro, contabilización y límites de las APP, tendientes de asegurar que las APP no atenten contra la viabilidad fiscal.
3. El plazo de vigencia del contrato de APP se determinará en el contrato, sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años ni superior a cincuenta años.
4. Se establece un régimen de contratación sencillo y transparente basado en la celebración de una licitación competitiva.

5. Se contemplan disposiciones referentes a los contratos y su contenido, incluyendo el uso de penalidades, plazo de ejecución, suspensión e indemnización por la terminación anticipada del contrato, entre otras.
6. Se crea un marco institucional sólido, que se sustenta en un Órgano Rector del Programa de APP, una Unidad Técnica Especializada que funcionará en el Ministerio de Economía y Finanzas y las Entidades Públicas Contratantes.
7. Se establece el marco para la definición de las garantías, los compromisos firmes y contingentes, y demás instrumentos conexos y colaterales, así como para su adecuado registro.
8. Se prevé la solución de controversias de carácter técnico y económico mediante la conformación de un Panel Técnico y del arbitraje.
9. Se deben crear sociedades de propósito específico del proyecto, de tal forma que el patrimonio del proyecto esté protegido frente a otras obligaciones.
10. Se establecen normas que regulan el mecanismo para la admisibilidad de propuestas para la ejecución de proyectos de APP provenientes de particulares para la construcción de infraestructura pública o de prestación de servicios y se reconoce la obligatoriedad de reembolsar al proponente de la iniciativa que ha dado origen a una licitación, por los costos incurridos en los estudios necesarios para formular la propuesta.
11. Se contempla un esquema que permita modificar los contratos en situaciones no previstas para mejorar las características de la infraestructura e incrementar el nivel de desempeño de los servicios.

De ser aprobada esta iniciativa, se deberá emprender el proceso de puesta en ejecución del marco institucional y normativo que permita el adecuado desarrollo de proyectos bajo este esquema. También será imperativo que en un corto plazo se determine el organismo regulador del sistema de APP que se encargará de supervisar el cumplimiento de los niveles de servicio, acceso y aplicación de tarifas.

En conclusión, es necesario contar con una política pública clara y un marco regulatorio confiable para la inversión privada, que permita por un lado, unir los esfuerzos del sector público y privado interesado en el desarrollo de infraestructura, y por otro que ponga a Panamá en una posición competitiva en la atracción de inversionistas a nivel global.

De LEY No. _____
de de 2011

LA ASAMBLEA NACIONAL
REGISTRARIA GENERAL

Presentación 24. abn / 2011

Que crea el Régimen de Asociación Público-Privada (APP)

5:15 par

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales

A Debate	_____
A votación	_____
Aprobada	_____ Votos
Rechazada	_____ Votos
Abstención	_____ Votos

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer definiciones, principios, procesos y atribuciones del Sector Público No Financiero para la evaluación, implementación y operación de infraestructura pública o la prestación de servicios públicos con participación del sector privado, así como establecer el marco general aplicable a las iniciativas privadas.

Las Asociaciones Público-Privadas, también denominadas en la presente Ley como APP, que se otorguen contemplarán los derechos y obligaciones del contratista en el cumplimiento, durante la vigencia del contrato, de los niveles de servicio, estándares técnicos o ambos, establecidos en los respectivos pliegos de cargos, para las diferentes etapas y condiciones de la APP, así como los derechos y obligaciones derivados de los acuerdos de financiamiento para la respectiva APP, en la medida que hayan sido autorizados previamente por las entidades públicas contratantes.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente Ley es de aplicación a las entidades públicas pertenecientes al Sector Público No Financiero, según lo definido en la Ley 34 de 2008, "De Responsabilidad Social Fiscal" y su reglamento. Las autoridades a cargo de las diferentes entidades son responsables del cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 3. Asociaciones Público-Privadas. Las Asociaciones Público-Privadas son alianzas contractuales entre el sector público y privado en las que se incorpora experiencia, conocimientos, equipos, tecnología, y se distribuyen riesgos y recursos, con el objeto de crear, desarrollar, mejorar, operar y mantener infraestructura pública para la provisión de servicios públicos o pueden ser limitadas a la provisión de servicios públicos.

Las Asociaciones Público-Privadas pueden tener la forma de un proyecto de diseño, construcción, operación y mantenimiento de un activo de infraestructura pública que involucra un pago por parte de los usuarios de dicha infraestructura, como remuneración a la participación

privada, que puede combinarse con una contraprestación del sector público que complemente el pago del usuario y donde el activo de infraestructura utilizado, después de un plazo pre-establecido, revierte al Estado con o sin un pago final por parte de la entidad pública contratante.

También pueden tener la forma de contratos de prestación de servicios, en los cuales el ente público es usuario directo o indirecto, la totalidad del pago por el servicio le corresponde al ente público y el activo de infraestructura utilizado, de haberlo, puede ser o no transferido al Estado al término del período del contrato.

Participan en una APP, el Estado, a través de alguna de las entidades públicas establecidas en el artículo precedente y uno o más inversionistas privados.

Artículo 4. Prohibiciones para la celebración de un contrato de APP. Está prohibida la celebración de un contrato de APP:

- a. Cuando el valor de contrato sea inferior a cinco millones de balboas (B/.5,000,000.00).
- b. Cuando el período de prestación del servicio sea inferior a cinco años.
- c. Cuando la contraprestación pública en forma de compromisos firmes y contingentes cuantificables represente más del sesenta por ciento (60%) de la remuneración de la sociedad titular del contrato de APP.
- d. Cuando no incluya en sus objetivos todos los componentes de la definición de APP establecida en esta Ley.

Artículo 5. Normas reguladoras. En los proyectos de APP se dará cumplimiento a las normas constitucionales, la presente Ley y su reglamento, así como a las resoluciones, instrucciones y directrices que dicte el Órgano Rector y los lineamientos que emanen de la Unidad Especializada en Asociaciones Público-Privadas, a las normas presupuestarias y de contabilidad gubernamental y a las disposiciones contenidas en los pliegos de cargos y en los respectivos contratos de APP, y supletoriamente a las disposiciones de la Ley 5 de 1988 y, en su defecto, a las disposiciones de la Ley 22 de 2006, en cuanto estas normas sean compatibles con las disposiciones de la presente Ley.

Capítulo II

Principios y Definiciones

Artículo 6. Principios. En todas las etapas vinculadas a la provisión de infraestructura pública y/o prestación de servicios públicos bajo la modalidad de APP se contemplarán los siguientes principios:

Valor por dinero (*Value for money*). El mecanismo que se utilice por el sector público para la adjudicación de una APP debe asegurar que el servicio público sea suministrado por aquel contratista que pueda ofrecer una mayor calidad a un determinado costo o los mismos resultados de calidad a un menor costo. De esta manera, se busca maximizar la satisfacción de los usuarios del servicio así como la optimización del valor por dinero proveniente de los recursos públicos.

Transparencia. La protección de los intereses de los usuarios de un servicio público proporcionado con participación privada, debe asegurar que toda la información cuantitativa y cualitativa que se utilice para la toma de decisiones durante las etapas de evaluación, desarrollo, implementación y rendición de cuentas de un proyecto de inversión llevado a cabo en el marco de la presente Ley deberá ser de conocimiento ciudadano, de acuerdo a lo establecido en la Ley 6 de 2002.

Competencia. El uso de procedimientos competitivos permitirá atraer participantes privados que estén en mejores condiciones para alcanzar los objetivos delineados en el principio “Valor por Dinero”, al mismo tiempo que permitirá reducir los riesgos asociados con prácticas anti-competitivas y con actividades colusorias.

Asignación adecuada de riesgos. Los riesgos deben ser compartidos y asumidos por aquel con mayores capacidades para administrarlos y mitigarlos a un menor costo, teniendo en consideración el interés público y el perfil del proyecto, buscando minimizar el costo fiscal de los proyectos tanto a nivel de compromisos firmes como a nivel de garantías que originan compromisos contingentes. La adecuada asignación de riesgos dará también mayores seguridades para que los derechos del sector privado sean respetados en los términos establecidos en los contratos y en la legislación aplicable.

Responsabilidad presupuestaria. La entidad pública contratante debe tener la capacidad de pago para adquirir los compromisos financieros, firmes y contingentes, que se deriven de la ejecución de los contratos celebrados dentro del marco de la presente Ley durante todo el período de ejecución, sin comprometer la sostenibilidad de las finanzas públicas ni la prestación regular de los servicios objeto de la APP.

Responsabilidad fiscal. En la celebración y administración de los contratos deberá ejercerse la responsabilidad fiscal establecida en la Ley 34 de 2008 y su reglamento y en las disposiciones que se establezcan en esta Ley y su reglamento.

Fortalecimiento de instituciones a nivel nacional y local. Deberán implementarse mecanismos que permitan la participación y fortalecimiento de las entidades del Sector Público No Financiero, incluyendo los gobiernos locales, en el diseño, evaluación y fiscalización de los proyectos a ejecutarse bajo el esquema de APP.

Indelegabilidad de funciones públicas. Las funciones de regulación, vigilancia de las zonas donde se construyan las obras a ejecutarse bajo el esquema de APP, así como otras actividades de exclusiva competencia del Estado, no podrán delegarse al contratista como parte del contrato de APP.

Artículo 7. Glosario. Para los fines de la presente Ley, los siguientes términos se entienden así:

1. *Comparador público-privado.* Metodología que compara el costo neto en valor presente y ajustado por riesgo para el sector público, de proveer un proyecto de referencia, y el costo del mismo proyecto ejecutado a través de una APP. Su expresión numérica se denomina *Valor por dinero.*
2. *Compromisos firmes.* Las obligaciones a cargo del ente público de pagar al contratista una contraprestación por la realización de los actos previstos en el contrato de APP, destinados a la ejecución y operación de infraestructura o prestación de servicios públicos, que cumplan con los parámetros asociados a la inversión y con los niveles de servicio por parte del contratista establecidos en el contrato.
3. *Compromisos contingentes.* Las potenciales obligaciones de pago a cargo del ente público a favor del contratista, correspondientes a las garantías que el primero haya otorgado a fin de mejorar el perfil de riesgo del proyecto e incentivar la participación privada.
4. *Remuneración de la sociedad titular del contrato de APP.* El valor presente del flujo esperado de pagos, durante el periodo de vigencia del contrato de APP, por parte del usuario del servicio, y de los pagos firmes y contingentes cuantificables comprometidos por la entidad pública contratante.
5. *Presupuesto oficial de la obra.* Es el valor total de la obra estimado por la entidad pública contratante e incluida en el pliego de cargos.

Capítulo III

Marco Institucional para la contratación de APP

Artículo 8. Órgano Rector del Programa de Asociaciones Público-Privadas. Se crea el Órgano Rector del Programa de Asociaciones Público-Privadas en adelante el Órgano Rector, el cual estará integrado por:

1. El Presidente de la República.
2. El Ministro de la Presidencia.
3. El Ministro de Economía y Finanzas.
4. El Gerente General del Banco Nacional de Panamá.
5. El Contralor General de la República, quien sólo actuará con derecho a voz.
6. Los Viceministros de Economía y de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, quienes sólo actuarán con derecho a voz.
7. El Ministro Sectorial o, en su defecto, el funcionario que éste designe, o el representante de la entidad pública en cuyas áreas de competencia se desarrolla el asunto objeto de la contratación, en aquellas reuniones destinadas al examen de proyectos de APP, con derecho a voz.
8. El Ministro de Obras Públicas o, en su defecto, el funcionario que éste designe, a invitación del Órgano Rector, en aquellas reuniones destinadas al examen de materias para las cuales el Órgano Rector estime oportuna su participación, con derecho a voz.

El Órgano Rector será presidido por el Presidente de la República, o en su defecto, por el Ministro de la Presidencia o en su defecto, por el Ministro de Economía y Finanzas.

La suplencia de los Ministros que integran el Órgano Rector recaerá en los respectivos Viceministros o en los directores nacionales de los ministerios. El suplente del Gerente General del Banco Nacional de Panamá, será el Subgerente General o los Gerentes Ejecutivos de esa entidad. El suplente del Contralor General de la República será el Subcontralor General o, en su defecto, el funcionario de nivel ejecutivo que el Contralor designe.

El Ministro de Economía y Finanzas designará, de entre los directores nacionales del Ministerio, aquellos que actuarán como suplentes de los Viceministros de Economía y de Finanzas.

Los suplentes serán designados mediante resolución.

Artículo 9. Funciones del Órgano Rector. El Órgano Rector tendrá las siguientes funciones:

1. Definir las áreas prioritarias para la ejecución de proyectos de APP y los criterios bajo los cuales se sustentará el análisis sobre la conveniencia y oportunidad de contratación bajo ese régimen.
2. Dictar las directrices de asignación de riesgos, otorgamiento de garantías, así como los lineamientos para el diseño de los pliegos de cargos y de los contratos.
3. Aprobar, a solicitud de la Unidad Especializada en Asociaciones Público-Privadas, los proyectos a realizarse bajo el esquema de APP.
4. Tomar conocimiento de los estudios y recomendaciones que justifican la viabilidad de los proyectos seleccionados para ser ejecutados bajo el régimen de APP para confirmar que cumplen con los criterios de elegibilidad.
5. Revisar que se han aplicado en forma integral los procedimientos establecidos en esta Ley, su reglamento y por el propio Órgano Rector en la celebración de los respectivos contratos de APP.
6. Aprobar, antes de ser refrendados, a propuesta de la entidad pública contratante, modificaciones a los contratos que excepcionalmente puedan requerirse, así como las modificaciones a los contratos una vez estén refrendados.
7. Aprobar la designación del interventor propuesto por la entidad pública contratante en caso de declaración de incumplimiento grave, de abandono de obra o interrupción injustificada de servicio o de quiebra de la sociedad titular del contrato de APP, según lo establecen los artículos 85, 88 y 89 de esta Ley.
8. Dictar su reglamento de funcionamiento.
9. Las demás que le asigne esta Ley y su reglamento.

Parágrafo. Las decisiones del Órgano Rector serán adoptadas por mayoría simple mediante resolución motivada y las que modifiquen resoluciones anteriores deberán indicar además que modifican una resolución anterior. Todas las resoluciones del Órgano Rector deberán publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 10. Unidad Especializada en Asociaciones Público-Privadas. Para los efectos de la presente Ley, créase en el Ministerio de Economía y Finanzas una Unidad Especializada en Asociaciones Público-Privadas, en adelante la Unidad Especializada, que actuará como Secretaría Ejecutiva del Órgano Rector, reportando directamente al Ministro de Economía y Finanzas, y cuyas funciones serán establecidas en la presente Ley y en su reglamento.

Artículo 11. Funciones de la Unidad Especializada. La Unidad Especializada tendrá las siguientes funciones:

1. Identificar para la aprobación del Órgano Rector, en consulta con la Dirección de Programación de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas, áreas prioritarias en el Plan Quinquenal de Inversiones para la ejecución de proyectos de inversión pública que puedan ser objeto de implementación bajo el esquema de APP.
2. Preparar para la evaluación y aprobación del Órgano Rector, los criterios de aplicación obligada para la selección de proyectos, las directrices de asignación de riesgos, otorgamiento de garantías, así como los lineamientos para el diseño del pliego de cargos y de los contratos.
3. Colaborar, en consulta con la Dirección de Programación de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas y las entidades públicas respectivas, en la identificación de proyectos dentro de las áreas prioritarias para su posible ejecución bajo el esquema de APP aplicando la metodología de *Valor por dinero*.
4. Evaluar, en consulta con la Dirección de Presupuesto de la Nación del Ministerio de Economía y Finanzas, los compromisos firmes y contingentes que contemplan los proyectos propuestos por las entidades públicas, tanto para la vigencia fiscal en que se adjudica el contrato de APP como para las vigencias fiscales futuras, debiendo realizar una cuantificación de los compromisos contingentes.
5. Dar opinión para la consideración del Órgano Rector, en consulta con las Direcciones de Programación de Inversiones, de Presupuesto de la Nación y de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, con base en la opinión favorable de las entidades públicas sectoriales, sobre la admisibilidad de iniciativas privadas a nivel nacional, y a nivel local en tanto los gobiernos locales no conformen unidades especializadas propias.
6. Dar opinión para la consideración del Órgano Rector, en consulta con las Direcciones de Programación de Inversiones, de Presupuesto de la Nación y de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, sobre el proyecto de APP a licitarse, preparado por la entidad pública contratante, determinando en esta opinión el monto máximo de la contraprestación pública y el otorgamiento o contratación de garantías.
7. Efectuar periódicamente, con apoyo de servicios externos especializados, auditorías sobre la ejecución y funcionamiento de los contratos de APP, evaluando el cumplimiento de los compromisos asumidos por las contrapartes privadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91 de esta Ley.
8. Buscar, mediante actividades de promoción y de publicidad, la máxima competencia posible en los actos de licitación de los proyectos a ejecutarse bajo el esquema de APP, con el objeto de obtener la mejor calidad de participantes e incentivar la preparación de ofertas tecnológicamente innovadoras y con precios a niveles competitivos internacionales.
9. Dictar las reglas que deben seguir las entidades públicas contratantes para la contabilización y registro en las cuentas fiscales de los compromisos firmes y contingentes,

incluyendo la metodología para la valuación de los compromisos contingentes cuantificables, generados por la suscripción de contratos bajo la modalidad de APP.

10. Las demás que le asigne esta Ley y su reglamento.

Artículo 12. Entidades públicas contratantes. Compete a las entidades públicas contratantes:

1. Identificar proyectos factibles de realizarse bajo el esquema de APP.
2. Preparar informes técnicos y recomendaciones sobre propuestas de iniciativas privadas para obtener calificación de admisibilidad por parte del Órgano Rector.
3. Preparar el proyecto de APP a licitar a ser presentado para la aprobación del Órgano Rector.
4. Preparar los pliegos de cargos de los proyectos a licitar, asegurando que los lineamientos aprobados por el Órgano Rector están adecuadamente incorporados.
5. Precalificar a los licitantes en caso que corresponda.
6. Llevar a cabo la licitación.
7. Suscribir el contrato de APP.
8. Supervisar y dar seguimiento a la ejecución de los contratos de APP.
9. Aprobar los diseños, planos, estudios y especificaciones de los proyectos de APP.
10. Designar a los miembros de la Comisión de Evaluación de Propuestas Técnicas y de la Comisión de Evaluación de Propuestas Económicas, previa aprobación del Órgano Rector.
11. Designar, previa aprobación del Órgano Rector, un interventor en caso de declaración de incumplimiento grave, abandono de obra o interrupción injustificada de servicio o de quiebra de la sociedad titular del contrato de APP, según lo establecen los artículos 85, 88 y 89 de esta Ley.
12. Los demás que le asigne esta Ley y su reglamento.

Artículo 13. Plan de Fortalecimiento Institucional. Las entidades públicas que no dispongan de capacidad interna para la preparación y manejo de proyectos de APP, podrán tener acceso a la contratación de asesoría externa y al apoyo que al inicio les deberá proporcionar la Unidad Especializada y la Dirección de Programación de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas, para la preparación de un plan de fortalecimiento institucional.

Capítulo IV

Marco Presupuestario para Contratos de APP

Artículo 14. Gasto presupuestario. La Unidad Especializada deberá emitir la metodología que se utilizará para evaluar el impacto del proyecto de APP en el gasto específico de la entidad

pública contratante respectiva, así como el impacto del proyecto en el gasto público y en el Presupuesto General del Estado, durante el plazo de la APP.

Artículo 15. Reglas fiscales. Los indicadores de sostenibilidad fiscal a los que se refieren los artículos 10 y 12 de la Ley 34 de 2008 de Responsabilidad Social Fiscal deberán incluir los compromisos firmes y contingentes cuantificables derivados de los procesos de APP.

Artículo 16. Disponibilidad presupuestaria. El Órgano Rector podrá autorizar, a propuesta de la Unidad Especializada, a las entidades públicas contratantes a abrir el proceso de licitación, sólo cuando existan las respectivas partidas presupuestarias en la vigencia fiscal corriente y las entidades públicas contratantes deberán dar prioridad en los ejercicios fiscales correspondientes a las previsiones para el cumplimiento de los compromisos firmes y contingentes que contraigan mediante contratos de APP.

Artículo 17. Reconocimiento presupuestario. Las entidades públicas contratantes deben incluir en su respectivo presupuesto institucional anual, el importe de los compromisos firmes y contingentes posibles de ocurrencia, cuya atención está bajo su responsabilidad.

Parágrafo. Los recursos necesarios para hacer frente al pago de compromisos contingentes de los contratos, excluyendo los derivados de la adquisición de activos definidos en el artículo 24 de la presente Ley, se incluirán en la partida de contingencia general a que se refiere el artículo 9 del Decreto Ejecutivo 50 de 2009, que reglamenta la Ley 34 de 2008 de Responsabilidad Social Fiscal.

Artículo 18. Aportes de la Administración Pública. Los aportes de la entidad pública contratante dentro del modelo de APP bajo el cual se organicen las partes, sólo podrá ser efectuado por los siguientes medios:

1. Pagos directos.
2. Otorgamiento de determinados bienes de dominio público, que podrán consistir en concesiones, sin traslado de dominio sobre los mismos.
3. Otorgamiento de derechos sobre bienes patrimoniales del Estado o de los gobiernos locales.

Parágrafo. El aporte de la entidad pública contratante no podrá ser efectuado a través de cesión de créditos tributarios y/u otorgamiento de beneficios tributarios especiales, ni en otra forma que la especificada en este artículo.

Capítulo V

Proyectos de Asociación Público-Privada

Artículo 19. Limitación de participación privada. No podrán ser objeto de delegación a través del presente régimen de APP, aquellas actividades que de conformidad con la Constitución Política de la República sean reservadas con carácter exclusivo al Estado o a los gobiernos locales.

Artículo 20. Origen de las iniciativas. La participación de los inversionistas privados en proyectos de infraestructura pública o de prestación de servicios públicos a ejecutarse bajo el esquema de APP podrán ser de iniciativa pública o privada y su objetivo debe estar previsto en el Plan Estratégico de Gobierno.

Artículo 21. Iniciativa pública. La iniciativa pública originará principalmente de las entidades públicas a que hace referencia el artículo 2 de la presente Ley, quienes tendrán a su cargo la identificación de proyectos que, estando incluidos dentro del marco del Plan Quinquenal de Inversiones y en las áreas prioritarias en las cuales el gobierno tiene interés en contar con la participación del sector privado, puedan ser ejecutados a través del régimen de APP establecido por medio de la presente Ley.

Parágrafo. La iniciativa pública también puede originar de la Dirección de Programación de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas, previa consulta con la entidad pública respectiva.

Artículo 22. Selección de la modalidad de ejecución. Es responsabilidad de las entidades públicas contratantes realizar un análisis costo beneficio y evaluar esquemas de financiamiento factibles de los proyectos seleccionados, a fin de determinar si la participación privada en la provisión de infraestructura pública o del servicio público implica un mayor beneficio neto para la sociedad respecto a si éstos fuesen provistos por el Estado a través de una obra pública, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la presente Ley. Esta evaluación se efectuará mediante la Metodología del Comparador Público-Privado determinada en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 23. Proyectos de Prestación de Servicios (PPS). Para ser considerados como tales, los Proyectos de Prestación de Servicios, en adelante PPS, deben cumplir con lo siguiente:

1. Su naturaleza debe implicar la celebración de un contrato de servicios de largo plazo, entendiéndose por tal, aquel cuyo plazo no sea inferior a cinco años.
2. Los servicios que se presten a través de un contrato de servicios de largo plazo bajo el esquema de APP deberán justificarse mostrando que se logran mejores estándares de servicio, se disminuyen los costos y se cumplen de manera más eficiente los objetivos institucionales que la entidad contratante tiene asignados.
3. La prestación de servicios debe hacerse con los activos que el contratista construya, sobre inmuebles propios, de un tercero o del sector público, o que provea por sí, por un tercero o por el sector público con base en lo requerido por la entidad contratante y de conformidad con el contrato de servicios de largo plazo.

Parágrafo. En los casos excepcionales de proyectos para prestación de servicios cuya realización implique llevar a cabo obras públicas para construir parte de los activos con los que serán prestados los servicios, las entidades públicas, en la programación, presupuesto, contratación y ejecución de dichas obras, deberán observar lo establecido en las disposiciones aplicables a la construcción de obras públicas.

Artículo 24. Adquisición de activos. En el caso de que los activos con los que se prestarán los servicios materia del contrato de servicios de largo plazo sean propiedad del contratista o de un tercero diferente a la entidad pública contratante, éstas podrán convenir en el contrato correspondiente la adquisición de dichos activos en forma contingente. Los pagos que las entidades efectúen para realizar esta adquisición deberán ser cubiertos con cargo a sus respectivos presupuestos de inversión autorizados para el ejercicio fiscal correspondiente. En ningún caso, el contrato tendrá por objeto principal la adquisición forzosa de activos con los que se prestarán los servicios de largo plazo.

Artículo 25. Pagos por servicios. Las entidades públicas contratantes no deberán realizar pago alguno al titular del contrato de APP antes de recibir los servicios objeto del contrato de servicios de largo plazo, salvo que los términos y condiciones de estos pagos hayan sido establecidos en el contrato respectivo.

Capítulo VI

Del Régimen de Iniciativas Privadas

Artículo 26. Iniciativas privadas. Para los efectos de la presente Ley, se consideran propuestas de iniciativa privada, los proyectos presentados por personas naturales o jurídicas, consorcios o

asociaciones accidentales, a una entidad pública para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de una obra pública o para la prestación de servicios a través de un contrato de APP.

Artículo 27. Alcance de las propuestas de iniciativa privada. Las propuestas de iniciativa privada pueden versar sobre cualquier obra pública susceptible de ser diseñada, construida, mantenida y operada mediante un contrato de APP o de prestación de servicios a través de un contrato de servicios de largo plazo, siempre que el proyecto no esté, al momento de la presentación, siendo estudiado por la entidad pública o por la Dirección de Programación de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas para ser ejecutado mediante este mismo sistema.

Artículo 28. Admisibilidad de las iniciativas privadas. La admisibilidad de las propuestas de iniciativa privada será otorgada por el Órgano Rector, por recomendación de la Unidad Especializada basada en un estudio de viabilidad de la propuesta de iniciativa privada realizado por la entidad pública del área de ejecución de la iniciativa, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la presente Ley.

El proyecto cuya ejecución se apruebe mediante el régimen de APP deberá licitarse dentro de un (1) año desde la aprobación de la solicitud de admisibilidad.

Artículo 29. Participación en la licitación. El proponente de la iniciativa podrá participar en la licitación que convoque la entidad pública contratante. El pliego de cargos de la licitación dejará constancia de la identidad del proponente de la iniciativa y del premio a que éste tiene derecho en la evaluación de la propuesta.

Artículo 30. Premio en la evaluación de la propuesta. El proponente de la iniciativa que ha dado origen a la licitación tendrá derecho a un premio que consistirá en un porcentaje sobre el puntaje de la propuesta económica. El porcentaje de premio a que tendrá derecho el proponente será determinado en el reglamento y en el pliego de cargos.

Artículo 31. Reembolso. La entidad pública contratante podrá reconocer al proponente de la iniciativa, el reembolso de todo o parte de los costos de los estudios que debió realizar para formular su propuesta de iniciativa de acuerdo a las condiciones establecidas en el reglamento. Este reembolso podrá ser hecho directamente por la entidad pública contratante si el proyecto presentado no se licita, o si la licitación convocada no se llega a perfeccionar, o se licita por un sistema distinto al establecido en esta Ley.

En caso que la propuesta de iniciativa privada sea licitada, el reembolso estará a cargo del adjudicatario de la licitación, en la forma, modo y plazo que se establezca en el pliego de cargos.

Artículo 32. Unidades Especializadas a nivel local. Para fines de ejecutar proyectos de APP, los gobiernos locales conformarán Unidades Especializadas Locales en Asociaciones Público-Privadas, las cuales serán supervisadas por la Unidad Especializada del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de otorgarles su habilitación, restricción o retiro de la facultad de evaluación de las iniciativas privadas.

Artículo 33. Iniciativas de carácter local. Las iniciativas privadas que correspondan a competencias de los gobiernos locales serán presentadas ante las entidades públicas sectoriales respectivas, hasta tanto las unidades especializadas que se conformen en cada gobierno local estén debidamente habilitadas para realizar las calificaciones de viabilidad, para que las entidades públicas sectoriales respectivas efectúen el proceso de calificación preliminar verificando si cumplen con los lineamientos que a este respecto haya emitido el Órgano Rector.

El proceso de calificación de viabilidad definitiva de la propuesta de iniciativa privada de carácter local seguirá el mismo curso que el de las propuestas de iniciativas privadas de carácter nacional, de acuerdo a lo establecido en el reglamento.

Artículo 34. Evaluación de los mecanismos de financiamiento. En el caso de solicitudes de admisibilidad de iniciativas privadas de carácter local que requieran de una contraprestación del gobierno local, los esquemas de financiamiento propuestos, solamente podrán involucrar recursos del presupuesto municipal o bienes patrimoniales del gobierno local.

Artículo 35. Iniciativas privadas de carácter intermunicipal. El proponente de una iniciativa privada que tenga interés en la realización de un proyecto cuya repercusión recaiga sobre dos o más gobiernos locales, podrá presentar su propuesta ante todos los gobiernos locales involucrados, indicando la necesidad de asociación intermunicipal.

Artículo 36. Titularidad de la iniciativa privada. El proponente de la iniciativa privada conservará la titularidad de todos los documentos presentados a lo largo del proceso, los cuales deberán serle devueltos en caso de que la misma no sea declarada admisible, e incluso a su propia solicitud de desistimiento del proceso de admisibilidad.

Artículo 37. Confidencialidad. Todos los actos previos, relacionados con la presentación de la solicitud de admisibilidad de la iniciativa privada y su análisis por parte de las entidades encargadas del proceso de evaluación de admisibilidad, sean de carácter nacional o local, serán tratados con estricta confidencialidad por parte de los funcionarios encargados del trámite, e inclusive por parte de las entidades públicas a las cuales se les solicite informe técnico y/o recomendaciones.

El reglamento de esta Ley definirá las medidas específicas a ser adoptadas para proteger esta confidencialidad, incluyendo las sanciones a ser aplicadas en caso de incumplimiento.

Capítulo VII

Garantías, Compromisos, Registro y Límites

Artículo 38. Garantías. Las entidades públicas contratantes solamente podrán conceder garantías no financieras que son aquellos aseguramientos que se derivan de riesgos propios de un proyecto de APP.

El Órgano Rector emitirá directrices de asignación de riesgos y otorgamiento de garantías por parte de la entidad pública contratante en los proyectos a ejecutarse bajo el esquema de APP.

Artículo 39. Compromisos firmes y contingentes. Las entidades públicas contratantes deben identificar y cuantificar los compromisos firmes y contingentes asumidos en los contratos de APP que hayan suscrito.

Artículo 40. Registro. La Unidad Especializada del Ministerio de Economía y Finanzas queda autorizada a emitir las normas correspondientes para el adecuado registro de los compromisos firmes y contingentes, las garantías y demás instrumentos conexos y colaterales, así como de los ingresos derivados de los proyectos ejecutados bajo la modalidad de APP a ser cumplidos por las entidades públicas contratantes.

Artículo 41. Requerimientos de información. Las entidades públicas contratantes deberán enviar a la Dirección de Presupuesto de la Nación del Ministerio de Economía y Finanzas por conducto de la Unidad Especializada, a más tardar el último día hábil de julio de cada año, la actualización de los montos correspondientes a compromisos firmes y contingentes cuantificables para ejercicios fiscales subsecuentes que se hayan asumido en los contratos de APP.

A partir del inicio de la vigencia de los contratos de APP, las entidades deberán reportar, a través del Sistema Integrado de Administración Financiera de Panamá (SIAFPA) la información que especifique la Unidad Especializada del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas que se hayan establecido cuando se autorizó el contrato de APP.

Artículo 42. Límites a la contratación. En la contratación de proyectos a ejecutarse bajo el esquema de APP se aplicarán los siguientes límites:

1. Una entidad pública podrá contratar proyectos de infraestructura pública bajo el esquema de APP, cuando la suma de los compromisos firmes y contingentes cuantificables de carácter continuado derivados del conjunto de proyectos ya contratados bajo esta modalidad no hubiere excedido, en el año anterior, a un treinta por ciento (30%) de su presupuesto de inversiones o si los compromisos firmes y contingentes cuantificables anuales de los contratos vigentes en los diez (10) años subsiguientes no excedieran un treinta por ciento (30%) de la inversión proyectada a realizarse en los ejercicios respectivos.
2. Una entidad pública podrá contratar proyectos de prestación de servicios bajo el esquema de APP, cuando la suma de los compromisos firmes de carácter continuado derivados del conjunto de proyectos ya contratados bajo esta modalidad no hubiere excedido, en el año anterior, a un diez por ciento (10%) de su presupuesto de gastos corrientes excluidos el pago de intereses o si los gastos firmes anuales de los contratos vigentes en los diez (10) años subsiguientes no excedieran un diez por ciento (10%) de los gastos corrientes excluidos el pago de intereses proyectados a realizarse en los ejercicios respectivos.
3. Los gobiernos locales podrán contratar proyectos de infraestructura y prestación de servicios bajo la modalidad de APP cuando la suma de los compromisos firmes y contingentes cuantificables derivados del conjunto de proyectos ya contratados bajo esta modalidad no hubiere excedido, en el año anterior, un diez por ciento (10%) de los ingresos corrientes líquidos o si los compromisos firmes y contingentes cuantificables de los contratos vigentes en los diez (10) años subsiguientes no excedieran un diez por ciento (10%) de los ingresos corrientes líquidos proyectados a recibirse en los ejercicios respectivos.
4. El Órgano Rector no podrá autorizar la contratación de nuevos proyectos de infraestructura pública y de prestación de servicios bajo la modalidad de APP cuando el total acumulado de los compromisos firmes y contingentes cuantificables, netos de ingresos, asumidos por el Sector Público No Financiero en los contratos de APP calculados a valor presente exceda el tres por ciento (3%) del PIB.

Artículo 43. Revisión de límite a la contratación. El límite definido bajo el numeral 4 del artículo 42 podrá ser revisado cada cinco (5) años, pudiendo ser modificado mediante Decreto Ejecutivo, teniendo en cuenta los requerimientos de infraestructura y servicios públicos en el país y el impacto de los compromisos sobre la sostenibilidad de las finanzas públicas. La modificación del límite será reglamentado.

Capítulo VIII

Licitaciones y Contratos

Artículo 44. Naturaleza de las licitaciones. Si la complejidad del proyecto o el interés de incorporar, entre otros aspectos, nuevas tecnologías o sistemas de gerenciamiento lo amerita, podrá autorizarse la realización de licitaciones internacionales y a ellas podrán presentarse personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que cumplan los requisitos y exigencias que establezca el reglamento.

Artículo 45. Apertura del proceso de licitación. El contrato de APP será precedido de una licitación competitiva, estando la apertura del proceso de licitación condicionado a la autorización del Órgano Rector.

La entidad pública contratante convocará el acto de licitación, conforme el procedimiento establecido en el reglamento.

Artículo 46. Precalificación. La entidad pública contratante podrá efectuar un llamado a precalificación de licitantes a fin de seleccionar a los interesados que cumplan con los requisitos que se establezcan en las respectivas bases de precalificación.

El proceso de precalificación será desarrollado en el reglamento.

Artículo 47. Consulta pública. La entidad pública contratante debe someter la minuta del pliego de cargos y del contrato a consulta pública, mediante publicación en su sitio web y por otro medio electrónico, informando sobre la justificación para la contratación, la identificación del objetivo, el plazo de duración del contrato, su valor estimado, fijándose un plazo mínimo de treinta (30) días calendario para recibir sugerencias, cuyo término debe darse por lo menos catorce (14) días calendario antes de la fecha prevista para la publicación de la convocatoria a licitación.

Artículo 48. Estructuración del pliego de cargos. Los pliegos de cargos se regirán por los lineamientos emitidos por el Órgano Rector, sin perjuicio de las particularidades y los requerimientos especiales en cada caso. La Unidad Especializada elaborará las condiciones generales que, previa aprobación del Órgano Rector, serán incorporadas en los pliegos de cargos, y servirán de base en todos los procedimientos de licitación de acuerdo con el objeto del contrato de que se trate, y serán de obligatorio cumplimiento en todos los actos de contratación de APP que celebren las entidades públicas contratantes.

Artículo 49. De los proponentes. Podrán concurrir a las licitaciones, las personas naturales capaces conforme al Derecho Común y las personas jurídicas legalmente constituidas, sean nacionales o extranjeras, individualmente o dentro de un grupo licitante siempre que no les afecten impedimentos legales o las inhabilidades señaladas en esta Ley y en el reglamento.

Artículo 50. Presentación de Propuestas. Los proponentes presentarán las propuestas técnica y económica en la fecha, hora y lugar señalados en el pliego de cargos, en sobres separados, cerrados e identificados con el nombre del proponente y el detalle de su contenido, separando y distinguiendo claramente la propuesta técnica de la propuesta económica. Las propuestas deberán presentarse en idioma español. El pliego de cargos determinará los documentos que deberán contener las propuestas. La fianza de propuesta, cuando esta se hubiese exigido en el pliego de cargos, deberá ser incluida en la propuesta técnica.

Los sobres de la propuesta económica permanecerán en custodia, sin abrir hasta el momento de haberse seleccionado las propuestas técnicas aceptables, en la fecha que señale el pliego de cargos.

Artículo 51. Comisiones de Evaluación de Propuestas. La entidad pública contratante, previa aprobación del Órgano Rector, designará a las Comisiones de Evaluación de Propuestas Técnicas y Económicas. Ambas comisiones estarán integradas por profesionales de reconocida experiencia en el objeto de la contratación. Los integrantes de una comisión no podrán formar parte de la otra dentro de una misma licitación. El reglamento de la Ley determinará los aspectos relacionados con la conformación de las comisiones y su funcionamiento.

Artículo 52. Evaluación de las propuestas técnicas. La Comisión de Evaluación de Propuestas Técnicas, evaluará las propuestas técnicas atendiendo uno o más de los factores definidos en el reglamento, según el sistema de evaluación que la entidad pública establezca en el pliego de cargos aprobado por el Órgano Rector.

La Comisión de Evaluación de Propuestas Técnicas, dentro del plazo fijado en el pliego de cargos, emitirá un informe en el que se determinarán las propuestas técnicamente aceptables y las no aceptables y los puntajes obtenidos. Las propuestas técnicamente aceptables pasarán a la etapa de evaluación propuestas económicas.

Artículo 53. Evaluación de las propuestas económicas. La Comisión de Evaluación de Propuestas Económicas evaluará únicamente las propuestas técnicamente aceptables asignándole un puntaje a las mismas considerando los factores definidos en el reglamento, según el sistema establecido en el pliego de cargos. La Comisión de Evaluación de Propuestas Económicas, dentro del plazo fijado en el pliego de cargos, levantará un informe de calificación, en el que se establecerá el orden de los licitantes en función del puntaje final obtenido.

El reglamento de la Ley determinará el proceso de evaluación de las propuestas.

Artículo 54. Dimensionamiento de los proyectos. El pliego de cargos deberá establecer si la inversión y la construcción se realizará en una o varias etapas, durante el período de vigencia del contrato de APP, de conformidad al cumplimiento de los niveles de servicio previamente establecidos.

Las inversiones y construcciones previstas para realizarse con posterioridad al inicio de la explotación parcial o total de la obra, podrán quedar sujetas a uno o varios plazos, o al cumplimiento de una o más condiciones, conjunta o separadamente. Los plazos y las condiciones deberán estar claramente determinados en el pliego de cargos y en el contrato de APP.

Artículo 55. Facultad de rechazo. La entidad pública contratante, previa aprobación del Órgano Rector, podrá rechazar mediante resolución motivada todas las propuestas presentadas, sin que proceda recurso o reclamación sobre esta decisión y sin que deba reconocer compensación alguna para los participantes en la licitación.

Artículo 56. Adjudicación de la licitación. La adjudicación del contrato de APP recaerá en el proponente que obtuviere el mayor puntaje total y se realizará mediante resolución motivada firmada por el jefe o representante legal de la entidad pública contratante, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Economía y Finanzas.

La entidad pública contratante, previa aprobación del Órgano Rector, informará sobre el resultado de la licitación en su sitio web y en otro medio electrónico.

Todos los proponentes que se consideren agraviados por la decisión de la entidad pública contratante podrán presentar el recurso de impugnación correspondiente ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento.

Artículo 57. Declaración de deserción. La entidad pública contratante declarará desierta la licitación, mediante resolución motivada firmada por el jefe o representante legal de la entidad pública contratante, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Economía y Finanzas, en los siguientes casos:

1. Por falta de proponentes; es decir cuando no se reciba ninguna propuesta.
2. Cuando ninguna de las propuestas sea técnicamente aceptable.
3. Cuando las propuestas presentadas se consideren gravosas.
4. Si todas las propuestas provienen de un mismo grupo económico de sociedades vinculadas.
5. Cuando los proponentes hubiesen concertado convenios, contratos, entendimientos o la vinculación económica y jurídica entre todos o varios de ellos, con el propósito de afectar o restringir los principios de concurrencia, competencia e igualdad de los participantes, en perjuicio del interés público y el mayor beneficio para el Estado.

Artículo 58. Titularidad del contrato. Para todos los efectos del ámbito de aplicación de la presente Ley en la cual se comprometan recursos provenientes del Presupuesto General del Estado y/o bienes del Estado, la titularidad del contrato la tendrá la entidad pública contratante.

Artículo 59. Sociedad de Propósito Específico. El adjudicatario de la licitación quedará obligado a constituir, en el plazo y de conformidad con los requisitos establecidos en el pliego de cargos, una sociedad, de nacionalidad panameña o agencia de la extranjera, con quien se entenderá celebrado el contrato de APP, cuyo objeto exclusivo será la ejecución, reparación, conservación y explotación de obras públicas fiscales o la prestación de servicios, que se registrará bajo el contrato de APP.

El plazo para la constitución de dicha sociedad no podrá ser inferior a cuarenta y cinco (45) días ni superior a noventa (90) días calendario, contado a partir de ejecutoriada la resolución de adjudicación de la licitación. El incumplimiento de la obligación de constituir la sociedad de propósito específico en el plazo indicado en el pliego de cargos, dará lugar a que la entidad pública contratante, mediante resolución motivada, deje sin efecto dicha adjudicación. En este caso, la entidad pública contratante podrá llamar a los demás proponentes presentados en la

licitación ya realizada, cuyas propuestas sean técnicamente aceptables, a mejorar sus propuestas económicas en el plazo de quince (15) días calendario.

El capital pagado de la sociedad concesionaria, al momento de su constitución deberá ser, al menos, equivalente al veinte por ciento (20%) del presupuesto oficial de la obra, salvo que el pliego de cargos fije un monto o porcentaje mínimo diferente, ello es sin perjuicio de las exigencias legales sobre la materia.

Parágrafo 1. La transferencia del control de la sociedad de propósito específico estará condicionada a la autorización expresa de la entidad pública contratante, en los términos del pliego de cargos y del contrato.

Parágrafo 2. La sociedad de propósito específico podrá tomar la forma de una compañía abierta, con acciones que puedan ser negociadas en el mercado de capitales local.

Parágrafo 3. La sociedad de propósito específico deberá obedecer los patrones de gobernabilidad corporativa y adoptar las Normas Internacionales de Información Financiera y deberá publicar sus estados financieros en su sitio web.

Artículo 60. Tipos de contratos. Los contratos de APP son de derecho público. Estos contratos pueden incluir la realización de obras públicas con la respectiva provisión de servicios o sólo la provisión de servicios públicos.

Artículo 61. Beneficios para el contratista. En el contrato de APP se dejará constancia de otros beneficios que se incluyan como compensación por los servicios ofrecidos, según lo establezca el pliego de cargos, tales como concesiones para servicios turísticos, autoservicios, publicidad u otros.

Artículo 62. Retribución del contratista. El contratista percibirá como única retribución por los servicios que preste, el precio, tarifa y/o subsidio convenidos y los otros beneficios adicionales expresamente estipulados. El contratista no estará obligado a establecer exenciones a favor de usuario alguno.

Artículo 63. Naturaleza y cuantía de las fianzas. Los pliegos de cargos determinarán la naturaleza y cuantía de las fianzas que deba prestar el contratista.

Artículo 64. Fianza de cumplimiento. La entidad pública contratante requerirá al adjudicatario antes de la firma del contrato, la presentación de la fianza de cumplimiento, en la forma y monto establecido en el pliego de cargos.

Artículo 65. Fianza de explotación. Antes de la entrada en servicio de la obra, en su totalidad o de una parte de la misma, susceptible de explotación independiente, el contratista deberá constituir una fianza de explotación en la forma y monto establecido en el pliego de cargos.

Artículo 66. Seguros. El contratista deberá contratar los seguros, coberturas y garantías que prevean las partes en el contrato para hacer frente a riesgos que, de materializarse, impedirían la prestación total o parcial de los servicios convenidos.

Artículo 67. Contraloría General de la República. El contrato de APP se entenderá perfeccionado cuando sea refrendado por la Contraloría General de la República, previa aprobación del Órgano Rector y entrará en vigencia sólo después del refrendo.

Los contratos de APP una vez refrendados, se deberán publicar obligatoriamente en la Gaceta Oficial.

Capítulo IX

Adquisición, Expropiación y Limitaciones de la propiedad privada

Artículo 68. Adquisición de bienes y derechos y expropiaciones. Los bienes y derechos que adquiera la sociedad de propósito específico que se constituya con motivo del contrato de APP, a cualquier título y que quedan afectos a la APP, no podrán ser enajenados separadamente de ésta, ni hipotecados o sometidos a gravámenes de ninguna especie, sin el consentimiento de la entidad pública contratante y pasarán a dominio fiscal al extinguirse el contrato de APP.

En el caso de requerirse la expropiación de bienes y derechos necesarios para la construcción de las obras y sus servicios complementarios, ésta se llevará a efecto, siguiendo el procedimiento establecido para las expropiaciones.

Todos los desembolsos, gastos o expensas que se originen con motivo de los actos o contratos de que trata este artículo serán a cargo del contratista. No obstante, la entidad pública contratante podrá concurrir total o parcialmente al pago de las expropiaciones si así lo estableciere el pliego de cargos.

Artículo 69. Servidumbres. Cuando para la ejecución de la obra como APP resultare indispensable la modificación de servidumbres existentes, el contratista estará obligado a reestablecerlas, a su cargo, en la forma y plazo establecidos en el pliego de cargos.

Capítulo X

Facultades de la Administración

Artículo 70. Inspector fiscal. La entidad pública contratante designará un inspector fiscal en el plazo de quince (15) días calendario desde la publicación del contrato en la Gaceta Oficial.

Toda comunicación y relación entre la sociedad titular del contrato de APP y la entidad pública contratante se canalizará a través del Inspector Fiscal, sin perjuicio de las instancias de apelación establecidas en esta Ley y su reglamento o en los pliegos de cargos correspondientes.

Artículo 71. Funciones y Atribuciones del Inspector Fiscal en la etapa de construcción.

Durante la etapa de construcción, el Inspector Fiscal fiscalizará el desarrollo del contrato de APP y tendrá las siguientes funciones:

1. Inspeccionar los diseños, planos, estudios y especificaciones del proyecto.
2. Fiscalizar el cumplimiento de las especificaciones y normas técnicas sobre la construcción de las obras.
3. Fiscalizar el cumplimiento de las normas de seguridad y de calidad.
4. Entregar a la entidad pública contratante y a la Unidad Especializada, los reportes que ésta solicite en relación a la gestión del contrato de APP durante la etapa de construcción.
5. Revisar la información estadística entregada por la sociedad de propósito específico.
6. Proponer la aplicación de las multas que correspondan, en virtud del contrato de APP.
7. Fiscalizar y velar por el cumplimiento de los aspectos jurídicos, contables y administrativos y, en general, cualesquiera otros que emanen de los documentos del contrato.
8. Revisar y proponer a la entidad pública contratante la aprobación del Reglamento de Servicio de la Obra.
9. Las demás que se establezcan en el reglamento.

Artículo 72. Funciones y Atribuciones del Inspector Fiscal en la etapa de explotación.

Durante la etapa de explotación, el Inspector Fiscal fiscalizará el contrato de APP y tendrá las siguientes funciones:

1. Entregar a la entidad pública contratante y a la Unidad Especializada, los reportes que ésta solicite relativos a la gestión del contrato de APP.

2. Realizar los análisis pertinentes de los antecedentes que debe entregar la sociedad de propósito específico.
3. Fiscalizar el cumplimiento del plan de trabajo.
4. Fiscalizar el cumplimiento de las normas técnicas sobre la conservación y operación de las obras.
5. Fiscalizar el cumplimiento del reglamento de servicio de la obra.
6. Fiscalizar el cumplimiento del cobro de tarifas.
7. Fiscalizar el cumplimiento las condiciones económicas de la licitación.
8. Proponer la aplicación de multas.
9. Fiscalizar y velar por el cumplimiento de los aspectos jurídicos, contables y administrativos y, en general, cualesquiera otros que emanen de los documentos del contrato.
10. Todas las que corresponden al inspector fiscal de la etapa de construcción relacionadas con la ingeniería de los proyectos y la construcción cuando se realicen obras durante la fase de explotación.
11. Fiscalizar el cumplimiento de las exigencias ambientales del proyecto.
12. Las demás que se establezcan en el reglamento.

Artículo 73. Autorización de la puesta en servicio de la obra. La puesta en servicio de la obra será autorizada por la entidad pública contratante, previa comprobación de su ajuste a los proyectos y demás especificaciones técnicas aprobadas y luego de recibir autorización del Órgano Rector. La obra podrá efectuarse por partes, siempre que éstas constituyan por sí mismas, unidades susceptibles de una explotación independiente y en las condiciones que se determinen en el pliego de cargos.

Artículo 74. Modificación de obras por interés público. La entidad pública contratante, en consulta con la Dirección de Programación de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas, y con la autorización del Órgano Rector, podrá modificar las características de las obras y servicios contratados a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en el pliego de cargos, o por otras razones de interés público debidamente fundadas. Como consecuencia de ello, deberá compensar económicamente a la sociedad titular del contrato de APP cuando corresponda, por los costos adicionales en que éste incurriere por tal concepto. La compensación que se acordare a favor de la sociedad titular del contrato de APP se regirá por lo que establezca el reglamento.

El pliego de cargos establecerá el monto máximo de la inversión que la sociedad titular del contrato de APP podrá estar obligada a realizar en virtud de lo dispuesto en el inciso precedente,

así como el plazo máximo dentro del cual la entidad pública contratante podrá ordenar la modificación de las obras contratadas. En todo caso el monto máximo de estas nuevas inversiones no podrá exceder el quince por ciento (15%) del presupuesto oficial de la obra, ni podrá ser requerida en una fecha posterior al cumplimiento de las tres cuartas partes del plazo total de la concesión, salvo los casos de expreso acuerdo por escrito con la sociedad titular del contrato de APP.

Las modificaciones que se incorporen al contrato de APP en virtud de lo dispuesto en este artículo se harán por resolución motivada de la entidad pública contratante, previa autorización del Órgano Rector y deberá contar con el refrendo de la Contraloría General de la República.

Artículo 75. Convenios complementarios. La entidad pública contratante, previa consulta con la Dirección de Programación de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas, con la autorización del Órgano Rector, y la sociedad titular del contrato de APP podrán acordar la modificación de las características de las obras y servicios contratados, a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en el pliego de cargos, mediante la suscripción de un convenio complementario al contrato de APP, conforme el procedimiento dispuesto en el reglamento de la Ley.

El pliego de cargos establecerá el monto máximo de la inversión que la entidad pública contratante y la sociedad titular del contrato de APP podrán establecer de común acuerdo, así como el plazo máximo dentro del cual podrán realizarse modificaciones de las obras objeto del contrato de APP. En todo caso, el monto máximo de estas nuevas inversiones en la etapa de construcción, no podrá exceder el veinticinco por ciento (25%) del presupuesto oficial de la obra.

La aprobación del convenio complementario respectivo se hará mediante resolución motivada de la entidad pública contratante, previa autorización del Órgano Rector y deberá contar con el refrendo de la Contraloría General de la República.

La compensación que se acordare a favor de la sociedad titular del contrato de APP se registrará por lo que establezca el reglamento.

Artículo 76. Cumplimiento de los niveles de servicio y estándares técnicos. La inversión de la sociedad titular del contrato de APP para cumplir con los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en el pliego de cargos y en el contrato de APP, no será susceptible de compensación económica adicional a la considerada en dichos instrumentos, salvo para los casos excepcionales en que así se hubiere previsto en el pliego de cargos.

Capítulo XI

Derechos y Obligaciones de la sociedad titular del contrato de APP

Artículo 77. Derecho público. La sociedad titular del contrato de APP cumplirá las funciones incorporadas en el contrato de APP con arreglo a las normas de derecho público, especialmente en lo referente a sus relaciones con la entidad pública contratante, a las regulaciones sobre los regímenes de construcción y explotación de la obra y al cobro de las tarifas, su sistema de reajuste y las contraprestaciones de la entidad pública contratante, que conforman el régimen económico del contrato. Igualmente deberá cumplir con las normas que regulan la actividad dada bajo el esquema de APP.

Artículo 78. Derecho privado. En lo que se refiere a sus derechos y obligaciones económicas con terceros, la sociedad titular del contrato de APP se regirá por las normas del derecho privado y, en general, sólo podrá realizar las operaciones expresamente permitidas en el contrato de APP, a menos que sea expresamente autorizada por la entidad pública contratante.

Artículo 79. Régimen jurídico durante la fase de construcción. El régimen jurídico de la APP, durante la fase de construcción de la obra, será el siguiente:

1. La sociedad titular del contrato de APP gozará los derechos y obligaciones del beneficiario de la expropiación limitados a lo necesario para cumplir el contrato de APP.
2. Las obras se efectuarán a entero riesgo de la sociedad titular del contrato de APP, le corresponderá hacer frente a cuantos desembolsos fueren precisos hasta su total terminación, ya procedan de caso fortuito, fuerza mayor, o de cualquier otra causa. La entidad pública contratante no será responsable de las consecuencias derivadas de los contratos que celebre la sociedad titular del contrato de APP con los constructores o suministradores. No obstante, la entidad pública contratante concurrirá al pago de los perjuicios que irroque el caso fortuito o la fuerza mayor, si así lo estableciere el pliego de cargos.
3. Cuando el retraso en el cumplimiento de los plazos parciales o del total fuere imputable a la entidad pública contratante, la sociedad titular del contrato de APP gozará de un aumento del plazo de vigencia del contrato igual al período del entorpecimiento o paralización, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan.
4. Tanto las aguas como las minas que aparecieren como consecuencia de la ejecución de las obras públicas no se entenderán incluidos en la APP, y su utilización por la sociedad titular del contrato de APP se regirá por las normas correspondientes.

5. La construcción de la obra no podrá interrumpir el tránsito en caminos existentes. En el evento de que la interrupción sea imprescindible, la sociedad titular del contrato de APP estará obligada a habilitar un adecuado tránsito provisorio.

Artículo 80. Régimen jurídico durante la fase de explotación. El régimen jurídico durante la fase de explotación será el siguiente:

1. La sociedad titular del contrato de APP deberá conservar las obras, sus accesos, señalización y servicios en condiciones normales de utilización, y
2. La continuidad de la prestación del servicio le obligará especialmente a:
 - a. Facilitarlo en condiciones de absoluta normalidad, suprimiendo las causas que originen molestias, incomodidades, inconvenientes o peligrosidad a los usuarios de las obras, salvo que la adopción de medidas que alteren la normalidad del servicio obedezcan a razones de seguridad o de urgente reparación, y
 - b. Prestarlo ininterrumpidamente, salvo situaciones excepcionales, debidas a caso fortuito o fuerza mayor, cuyos efectos serán calificados por los contratantes, conviniendo las medidas que sean necesarias para lograr la más rápida y eficiente reanudación del servicio. El valor de las obras será acordado entre los contratantes y, a falta de acuerdo, las partes podrán recurrir a un peritaje, que determinará, ajustándose a lo que indiquen los pliegos de cargos, la calificación, medidas o evaluación, según el caso. Las partes concurrirán al pago del precio según los términos del contrato de APP.

Artículo 81. Planes de desarrollo y reguladores. Al ejecutar el proyecto objeto de la APP, la sociedad titular del contrato de APP, deberá dar cumplimiento a lo establecido en los planes regionales de desarrollo urbano y los planes reguladores en caso que estos existan.

La sociedad titular del contrato de APP deberá velar por la adecuada aplicación de las normas y reglamentos sobre uso y conservación de las obras entregadas bajo el contrato de APP.

Capítulo XII

Plazo, Suspensión y Extinción del contrato de APP

Artículo 82. Plazo. Las APP a que se refiere la presente Ley tendrán el plazo de duración que determinen los pliegos de cargos y la resolución de adjudicación firmada por el jefe o representante legal de la entidad pública contratante y el contrato, sin que en ningún caso pueda ser menor a cinco (5) años ni superior a veinticinco (25) años.

El plazo se computará de acuerdo a lo establecido en el pliego de cargos. En ningún caso su inicio podrá ser anterior al refrendo del contrato respectivo por la Contraloría General de la República.

Una vez concluido el plazo de la APP, las obras deberán ser nuevamente entregadas en APP por la entidad pública contratante, previa autorización del Órgano Rector, para su conservación, reparación, ampliación o explotación, aisladas, divididas o integradas conjuntamente con otras obras. La correspondiente licitación deberá efectuarse con la anticipación necesaria para que no exista interrupción entre ambas concesiones.

En caso de que las obras entregadas en APP hayan quedado en desuso o que por razones técnicas resulte improcedente, inconveniente o perjudicial para la República de Panamá concesionarlas nuevamente, el Presidente de la República podrá declararlo así, mediante resolución, firmada además por el Ministro de Economía y Finanzas, y eximir el cumplimiento de lo indicado en el inciso anterior.

Artículo 83. Suspensión temporal del contrato de APP. El contrato de APP quedará temporalmente suspendido en los siguientes casos:

1. En el caso de guerra, grave perturbación interior o fuerza mayor o caso fortuito que impidan la prestación del servicio
2. Cuando se produzca una destrucción parcial de las obras o sus elementos, de modo que se haga inviable su utilización por un período de tiempo.
3. Por cualquier otra causa que el pliego de cargos o el contrato de APP establezcan.

Artículo 84. Causales de extinción del contrato de APP. El contrato de APP se extinguirá por las siguientes causales:

1. Cumplimiento del plazo por el que se otorgó con sus modificaciones si procediere.
2. Mutuo acuerdo entre la entidad pública contratante y la sociedad titular del contrato de APP previa autorización del Órgano Rector. La entidad pública contratante sólo podrá concurrir al acuerdo si los acreedores que tengan constituida a su favor la prenda establecida en el artículo 99 de la presente Ley consintieren en alzarla o aceptaren previamente, y por escrito, dicha extinción anticipada.
3. Incumplimiento grave de las obligaciones de la sociedad titular del contrato de APP.
4. Las que se estipulen en el pliego de cargos y en el contrato de APP.

Artículo 85. Incumplimiento grave. La declaración de incumplimiento grave del contrato de APP deberá ser solicitada, fundándose en alguna de las causales establecidas en el respectivo contrato o pliego de cargos, por la entidad pública contratante, previa autorización del Órgano Rector, a la Comisión Arbitral establecida en el artículo 96 de esta Ley.

Declarado el incumplimiento grave del contrato por la Comisión Arbitral, la entidad pública contratante procederá a designar un interventor, que sólo tendrá las facultades necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de APP.

Dentro del plazo de ciento veinte (120) días calendario, contado desde la declaración del incumplimiento grave, la entidad pública contratante, previa aprobación del Órgano Rector, determinará si procederá a licitar públicamente el contrato de APP por el plazo que le reste.

La declaración de incumplimiento grave hará exigibles los créditos que se encuentren garantizados con la prenda establecida en el artículo 99 de esta Ley. Dichos créditos se harán efectivos sobre el producto de la licitación o sobre el pago que deba efectuar la entidad pública contratante, según el caso, con preferencia a cualquier otro crédito.

El proceso de resolución por causal de incumplimiento grave será reglamentado.

Artículo 86. Inhabilitación. Declarado el incumplimiento grave del contrato de APP, conforme al artículo anterior, la respectiva sociedad titular del contrato de APP y sus personas relacionadas no podrán postular a licitaciones ni participar en una nueva APP.

La inhabilidad de la sociedad titular del contrato de APP y de sus personas relacionadas regirá por diez (10) años, contados desde la fecha en que la Comisión Arbitral declare el incumplimiento grave, en cuyo caso los recursos que se entablen en su contra no suspenderán el cómputo del plazo de la inhabilidad ni sus efectos.

Artículo 87. Término anticipado del contrato de APP e indemnización. Si el interés público así lo exigiere, el Presidente de la República, previo informe del Órgano Rector y mediante resolución motivada de la entidad pública correspondiente, podrá poner término anticipado al contrato de APP cuando un cambio de circunstancias hiciere innecesaria la obra o servicio para la satisfacción de las necesidades públicas o demandare su rediseño o complementación de tal modo que las inversiones adicionales necesarias para adecuar la obra a las nuevas condiciones superen el veinticinco por ciento (25%) del presupuesto oficial de la obra.

Habiéndose puesto término anticipado al contrato de APP por un cambio de circunstancias que demandare su rediseño o complementación a través de inversiones adicionales que superen el veinticinco por ciento (25%) del presupuesto oficial de la obra, si la entidad pública contratante, previa autorización del Órgano Rector, determinare que el proyecto reformulado será entregado nuevamente en APP, el proceso de adjudicación, el contrato y la ejecución del proyecto deberá realizarse bajo el marco establecido en la presente Ley y su reglamento.

El titular del contrato de APP al cual se da terminación anticipada tendrá derecho a una indemnización equivalente al valor de las inversiones que hayan sido efectivamente realizadas y a un porcentaje de los beneficios netos esperados del contrato de APP medidos en relación a la inversión realizada.

El proceso para el término anticipado del contrato de APP así como la metodología a ser utilizada para calcular la indemnización será establecido en el reglamento.

Artículo 88. Abandono de obra o interrupción injustificada de servicio. En caso que la sociedad titular del contrato de APP abandone la obra o interrumpa injustificadamente el servicio, la entidad pública contratante, previa autorización del Órgano Rector, deberá solicitar a la Comisión Arbitral que así lo declare y la autorice para proceder a la designación de un interventor.

El proceso que se seguirá por abandono o interrupción injustificada de servicio será reglamentado.

Artículo 89. Quiebra de la sociedad titular del contrato de APP. En caso de quiebra de la sociedad titular del contrato de APP, la primera junta ordinaria de acreedores deberá pronunciarse, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de esta Ley, por subastar la APP o por la continuación efectiva del giro de la sociedad titular de la APP. Si no hubiere acuerdo sobre una u otra de estas materias, deberá procederse a la subasta de la APP.

En caso de quiebra, la entidad pública contratante, previa aprobación del Órgano Rector, nombrará un representante para que, actuando coordinadamente con el síndico y la junta de acreedores, vele por el mantenimiento del o de los servicios objeto de la concesión, sin perjuicio de que la representación del interés fiscal sea realizada por quien o quienes corresponda.

Capítulo XIII

Inspección y Vigilancia de la Administración

Artículo 90. Estándares de servicios y sanciones y multas por incumplimiento. El pliego de cargos deberá indicar explícitamente los niveles de servicio exigidos para la etapa de explotación, sus respectivos indicadores y las sanciones.

Corresponderá a la entidad pública contratante, la inspección y vigilancia del cumplimiento por parte de la sociedad titular de la APP de sus obligaciones, tanto en la fase de construcción como en la de explotación de la obra.

En caso de incumplimiento, la entidad pública contratante podrá imponer a la sociedad titular de la APP las sanciones y multas que establezcan esta Ley, el reglamento y el pliego de cargos, sin perjuicio del derecho de la sociedad titular del contrato de APP para recurrir a los mecanismos a que se refiere el artículo 97 de esta Ley.

Artículo 91. Información requerida para verificar cumplimiento. Durante la vigencia del contrato de APP, la entidad pública contratante, a objeto de verificar la buena marcha de la APP y el debido cumplimiento de las obligaciones de la sociedad titular de la APP, podrán requerir de ésta la entrega de la información de los subcontratos que haya celebrado para la ejecución de la obra y la prestación del servicio, e información cierta relativa a su contabilidad, gestión empresarial y sistemas de atención a usuarios. Los antecedentes recibidos deberán ser mantenidos bajo reserva. La negativa o demora injustificada en la entrega de los antecedentes requeridos y la entrega de información manifiestamente inexacta o no fidedigna se sancionarán con las multas establecidas en el reglamento.

Asimismo, la entidad pública contratante podrá requerir a la sociedad titular del contrato de APP que efectúe auditorías para comprobar la veracidad y exactitud de las informaciones que se le hayan proporcionado. El auditor deberá ser aprobado por la entidad pública contratante, y su contratación y financiamiento corresponderá a la sociedad titular del contrato de APP requerida.

Artículo 92. Obligación de la sociedad titular del contrato de APP. Tan pronto tenga noticia de su ocurrencia, la sociedad titular del contrato de APP deberá informar a la entidad pública contratante de cualquier hecho o circunstancia relevante que afecte o pueda afectar el normal desarrollo de las obras, en la fase de construcción, o bien la correcta prestación del servicio conforme con los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en el pliego de cargos respectivo, en la fase de explotación. La infracción de esta obligación será sancionada con las

multas establecidas en el reglamento y podrá dar origen a la terminación anticipada del contrato de APP de acuerdo a las cláusulas que se establezcan en el contrato de APP.

Artículo 93. Sanciones. El incumplimiento de los contratos de APP dará origen a sanciones de acuerdo a lo estipulado en la presente Ley, el reglamento, pliego de cargos y el contrato de APP, las cuales serán impuestas por la entidad pública contratante.

Artículo 94. Evaluación de desempeño. El contrato de APP deberá contener una metodología específica que permita evaluar el desempeño de la sociedad titular del contrato de APP. En caso de que el desempeño de la sociedad titular del contrato de APP, sea inferior a lo convenido, se aplicará un descuento al pago que deba realizar la entidad pública contratante o alguna otra forma de penalización por deficiencia en el desempeño.

El proceso de imposición de multas será reglamentado.

Capítulo XIV

Resolución de Controversias

Artículo 95. Daños a terceros. La sociedad titular del contrato de APP responderá de los daños, de cualquier naturaleza, que con motivo de la ejecución de la obra o de la explotación de la misma se ocasionaren a terceros, a menos que sean exclusivamente imputables a medidas impuestas por la entidad pública contratante después de haber entrado en vigencia el contrato.

Artículo 96. Panel Técnico. Para efectos de cumplir con las disposiciones de la presente Ley, se crea un Panel Técnico a cuya consideración se someterán las discrepancias de carácter técnico o económico que se produzcan entre las partes durante la ejecución del contrato de APP, a solicitud de cualquiera de ellas.

La presentación de una discrepancia ante el Panel Técnico referida a la dictación de una resolución de la entidad pública contratante, no suspenderá sus efectos.

El Panel Técnico, que no ejercerá jurisdicción, deberá emitir, de acuerdo con el procedimiento público establecido en el reglamento, una recomendación técnica, debidamente fundada, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, prorrogable por una vez, contados desde la presentación de la discrepancia. La recomendación será notificada a las partes y no tendrá carácter vinculante para ellas.

La recomendación del Panel no obstará a la facultad de la sociedad titular del contrato de APP para accionar posteriormente ante la Comisión Arbitral o la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, aunque la controversia recaiga sobre los mismos hechos. En tal caso, la recomendación podrá ser considerada por la Comisión Arbitral o la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia como un antecedente para la dictación de su sentencia.

El Panel Técnico estará integrado por los siguientes profesionales, que deberán tener una destacada trayectoria profesional o académica, en las materias técnicas, económicas o jurídicas del sector de concesiones de infraestructura, según el caso: dos abogados; dos ingenieros y un profesional especializado en ciencias económicas o financieras.

El proceso de designación del Panel Técnico será reglamentado.

Artículo 97. Comisión Arbitral. Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de APP o a que dé lugar su ejecución, podrán ser llevadas por las partes al conocimiento de una Comisión Arbitral. La entidad pública concedente sólo podrá recurrir ante la Comisión Arbitral una vez que se haya autorizado la puesta en servicio definitiva de la obra, salvo la declaración de incumplimiento grave a que se refiere el artículo 85 de la presente Ley, la que podrá ser solicitada en cualquier momento. Los aspectos técnicos o económicos de una controversia podrán ser llevados a conocimiento de la Comisión Arbitral, sólo cuando hayan sido sometidos previamente al conocimiento y recomendación del Panel Técnico.

El proceso de designación de la Comisión Arbitral será reglamentado.

Capítulo XV

Otras Disposiciones

Artículo 98. Obra pública. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por obra pública fiscal a cualquier bien inmueble construido, reparado o conservado a cambio de la concesión temporal de su explotación o sobre bienes nacionales de uso público o fiscales destinados al desarrollo de áreas de servicio, a la provisión de equipamiento o a la prestación de servicios asociados.

En las obras que se otorguen en régimen de APP en virtud de esta Ley se podrá incluir, conjunta o separadamente, la concesión del uso del subsuelo y de los derechos de construcción en el espacio sobre los bienes nacionales de uso público o fiscales destinados a ellas. Igualmente, la

entidad pública contratante podrá sujetar a concesión o vender dichos derechos estableciendo su conexión física y accesos con la o las obras que se licitan o se encuentran previamente concesionadas.

Artículo 99. Prenda especial de concesión. Se establece una prenda especial de concesión de obra pública, la cual será sin desplazamiento de los derechos y bienes prendados. La prenda podrá ser pactada por el titular del contrato de APP con los financistas de la obra o de su operación o en la emisión de títulos de deuda de la sociedad concesionaria y podrá recaer:

1. Sobre los derechos que para la sociedad titular de la APP emanen del contrato.
2. Sobre todo pago comprometido por la entidad pública a la sociedad titular del contrato de APP a cualquier título, en virtud del contrato de APP.
3. Sobre los ingresos de la sociedad titular de la APP.

Artículo 100. Transferencia del contrato de APP. Desde la vigencia del contrato, la sociedad titular del contrato de APP podrá transferir la APP o los derechos de la sociedad titular del contrato de APP. El Órgano Rector, a solicitud de la entidad pública contratante, autorizará dicha transferencia siempre que la cesión voluntaria o forzosa de la APP sea total, comprendiendo todos los derechos y obligaciones de dicho contrato y sólo podrá hacerse a una persona jurídica o grupo de ellas, que cumpla con los requisitos para ser licitante, no esté sujeta a inhabilidades y dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 59 de esta Ley.

El Órgano Rector consentirá siempre las transferencias a favor del acreedor prendario, cuando éstas sean consecuencia de la ejecución de obligaciones garantizadas con la prenda que se establece en el artículo 99 de esta Ley, a favor de cualquier entidad financiera sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e instituciones financieras o instituciones de financiamiento internacional, y, desde luego, en favor de cualquier otra persona natural o jurídica que cumpla los requisitos establecidos en los pliegos de cargos. Si el acreedor prendario no cumpliera con dichos requisitos, deberá contar con un operador calificado en los plazos y términos que se establecen en los pliegos de cargos.

El proceso de transferencia será reglamentado.

Artículo 101. De los mecanismos de transparencia y acceso ciudadano a la información.

Toda la información que resulte de los temas tratados de la presente Ley y su reglamento serán publicados en forma periódica y oportuna en el sitio web que para tal propósito establecerá el Órgano Rector y en el sitio web de la entidad pública contratante respectiva.

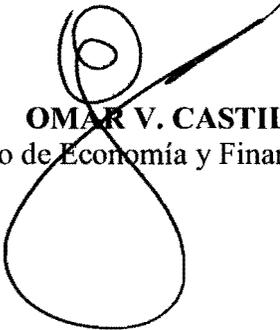
Capítulo XVI
Disposiciones Finales

Artículo 102. Reglamento. Se faculta al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas para reglamentar lo relativo a la presente Ley. La reglamentación de esta Ley deberá emitirse en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de su promulgación.

Artículo 103. Vigencia. Esta Ley comenzará a regir a los tres (3) meses después de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy 27 de abril de 2011, por el suscrito **OMAR V. CASTILLO R.**, Ministro de Economía y Finanzas Encargado, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete, otorgada en sesión del día doce (12) de abril de dos mil once (2011).


OMAR V. CASTILLO R.
Ministro de Economía y Finanzas Encargado



**INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA Y FINANZAS EN RELACIÓN
CON EL PRIMER DEBATE QUE CONTIENE EL PROYECTO DE LEY NO. 349
QUE CREA EL RÉGIMEN DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA (APP)**

Panamá, 16 de agosto de 2011.

Honorable Diputado.

HÉCTOR APARICIO

Presidente de la Asamblea Nacional.

E. S. D.

Señor Presidente:

La Comisión de Economía y Finanzas se digna en presentar al Pleno Legislativo de la Asamblea Nacional, para su consideración, el Informe del Primer Debate que contiene el proyecto de Ley No. 349, **Que crea el Régimen de Asociación Público-Privada (APP)**, y que nos merece las consideraciones que pasamos a exponer.

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARIA GENERAL	
Presentación	16. Agosto 2011
Hora	6:25 PM
A Debate	
A votación	
Aprobada	Voices
Rechazada	Voices

ANTECEDENTES

El proyecto de Ley 349, fue presentado al pleno de la Asamblea Nacional por su Excelencia OMAR CASTILLO V., Ministro encargado de Economía y Finanzas, el día 27 de abril de 2011 y fue debidamente remitido a la Comisión de Economía y Finanzas para darle el trámite correspondiente al Primer Debate en cumplimiento de lo establecido en el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional.

OBJETIVO

El Proyecto de Ley 349, tiene como objetivo crear un nuevo marco jurídico dentro de nuestra legislación del Régimen de Asociaciones Público- Privadas que constituye una alternativa al régimen de contratación tradicional en virtud del cual el sector público y privado podrán contratar la construcción, el financiamiento, la operación, el mantenimiento o la prestación de servicios al Estado, utilizando mecanismos no tradicionales, mediante la ejecución de un contrato de prestación de servicios al Estado y bajo esquemas que resulten menos onerosos para el país respetando la Ley 34 de 2008 de Responsabilidad Social Fiscal.

PRIMER DEBATE

Siendo las once y treinta y un minutos de la mañana (11:31 a.m.) del día dieciséis (16) de agosto de dos mil once, se dio inicio al Primer Debate del Proyecto de Ley 349, **Que crea el Régimen de Asociación Público-Privada (APP)**.

En la reunión estuvieron presentes el H. D. Ricardo Valencia, Presidente; el H.D. José Luis Varela, Vicepresidente, el H.D. Miguel Salas, Comisionado; el H.D. Nelson Jackson, Comisionado; el H.D. Rubén De León Comisionado, el H.D.S. Luis Dávila, Comisionado.

También estuvieron, presente el Lcdo. Frank De Lima, viceministro de Economía, el Lcdo. Omar Castillo, viceministro de Finanzas, el Ing. Iván De Icaza, viceministro del Ministerio de Obras Públicas, el Lcdo. Hernán Arboleda, Director de Políticas Públicas

junto a su equipo de trabajo, la Licda. Marissa Echevers, Arnaldo González, Yulissa Amaya, Ariadna Rudolfo Ministerio de Comercio e Industria, Juan Carlos Reynardus de la Cámara de Comercio, Eladio Correa del Banco Nacional de Panamá y Yasuey Sánchez de la Contraloría General.

Existiendo el quórum reglamentario el H.D. Ricardo Valencia, Presidente de la Comisión, inició el debate, proponiendo la omisión de la lectura del Proyecto de Ley, ya que el mismo había sido entregado con antelación a todos los comisionados. Esta propuesta fue votada y adoptada por la Comisión.

En uso de sus facultades legales, el H.D. Ricardo Valencia, presento a la consideración de los comisionados las modificaciones al proyecto original.

Posteriormente, el secretario de la Comisión dio lectura a las propuestas de modificación presentadas al Proyecto las cuales sumaban 27.

El presidente de la comisión, una vez terminada la lectura de las modificaciones, concedió la palabra al diputado Rubén De León, el cual solicito se profundizara acerca de las tasas de modalidad contenidas en el artículo 42. En respuesta a las interrogantes planteadas por el comisionado el viceministro Frank De Lima junto a su equipo de trabajo procedieron a dar respuesta al tema y profundizaron en las modificaciones al artículo destacado.

De igual forma, el diputado De León solicito se eliminara la transferencia de Contratos de APP indicadas en el artículo 100, pero los técnicos del Ministerio de Economía y Finanzas, procedieron a la sustentación del por qué de la existencia de dicho artículo y hubo no cambios en la modificación presentada.

Finalizando la discusión del Proyecto de Ley, hizo uso de la palabra el honorable diputado Luis Dávila dando su opinión sobre lo acorde del proyecto con la Ley de Responsabilidad Social Fiscal. Señaló que es muy importante a fin de proteger los intereses del Estado y el sector privado la confección de los pliegos de cargos. En ese sentido la Licda. Marissa Echevers ilustró a los comisionados sobre el tema.

Durante la discusión en Primer Debate de este Proyecto de Ley se dio cortesía de sala a el representante de la Cámara de Comercio y a la representante del Ministerio de Comercio e Industrias

Una vez sustentadas las propuestas de modificación, los miembros de la comisión decidieron someter a votación el proyecto de Ley 349, con las de modificaciones presentadas.

Dando como resultado de la votación la aprobación del proyecto de Ley 349, con mayoría absoluta aprobándose el mismo

MODIFICACIONES:

El Proyecto de Ley 349 se presenta en forma de Texto Único, con numeración corrida, con un total de ciento tres (103) artículos:

En cuanto a las modificaciones presentadas, podemos mencionar las siguientes:

- Se modificó de forma parcial el artículo 3 del Proyecto de Ley 349, agregándole el contenido del artículo 7 y dando como resultado el glosario del Proyecto.
- El artículo 8 fue modificado en el sentido de modificar el Órgano Rector a fin de que el mismo tuviera equilibrio al momento de someter los contratos a aprobación del mismo, para establecer la mayoría absoluta claramente.
- Con respecto a la modificación del artículo 42, fue objeto de profundo análisis por parte de los comisionados y se puntualizó sobre la vigencia fiscal, agregándose que

será el reglamento de esta Ley que establecerá la modalidad para definir la tasa de descuento a utilizarse y se dio la potestad al Ministerio de Economía y Finanzas para velar por límites establecidos en este artículo.

- En el artículo 47 se introdujo el uso del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, en el sentido de hacer más transparente y eficaz el sistema de trámite de las APP.
- Otro de los artículos analizados ampliamente del Proyecto fue el artículo 100 en donde se hacía una modificación parcial, el mismo atrajo la atención de los comisionados por lo cual el director de Políticas Públicas explicó su contenido y el mismo fue aprobado con la modificación propuesta.
- Se adicionaron 5 artículos nuevos al Proyecto de Ley.

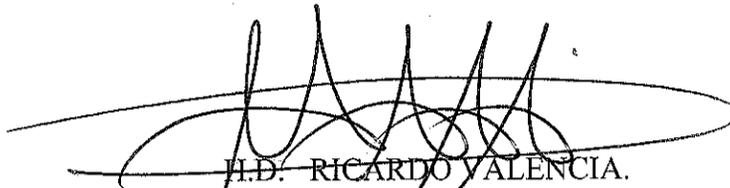
Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión de Economía y Finanzas, en cumplimiento de sus facultades legales y constitucionales,

RESUELVE:

Aprobar en Primer debate el Texto Único que contiene el Proyecto de Ley No. 349, **Que crea el Régimen de Asociación Público-Privada (APP)**

- 1- Recomendar al Pleno de la Asamblea Nacional que someta a segundo y tercer debate el presente proyecto de ley.
- 2- Presentar el proyecto con sus modificaciones en un texto único.

POR LA COMISION DE ECONOMÍA Y FINANZAS



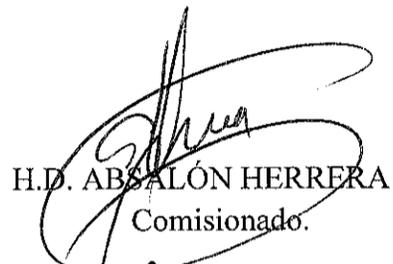
H.D. RICARDO VALENCIA.
Presidente.

H.D. JOSÉ LUIS VARELA
Vice Presidente.

H.D. RUBÉN D. FRÍAS
Secretario.



H.D. MIGUEL L. SALAS.
Comisionado.



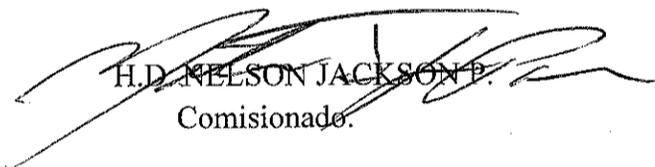
H.D. ABSALÓN HERRERA
Comisionado.



H.D. VÍCTOR JULIAO.
Comisionado.



H.D. RUBÉN DE LEÓN S.
Comisionado.



H.D. NELSON JACKSON P.
Comisionado.

HD/BENICIO E. ROBINSON
Comisionado.



TEXTO ÚNICO

“Que crea el Régimen de Asociación Público-Privada (APP)”, con sus modificaciones tal y como fueron aprobadas en Primer Debate resaltadas en negrita, como lo indica el Reglamento Orgánico de la Asamblea Nacional.

De LEY No. _____ de 2011

Que crea el Régimen de Asociación Público-Privada (APP)

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales

ASAMBLEA NACIONAL	
SECRETARIA GENERAL	
Presentación	16 Agosto 2011
Hora	6:25 pm
A Debate	
A Votación	
Aprobada	Votos
Rechazada	Votos
Abstención	Votos

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto **crear el marco jurídico aplicable a las Asociaciones Publico - Privadas** y establecer los principios, procesos y atribuciones del Sector Público No Financiero para la evaluación, implementación y operación de infraestructura pública o la prestación de servicios públicos con participación del sector privado.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente Ley es de aplicación a las entidades públicas pertenecientes al Sector Público No Financiero, según lo definido en la Ley 34 de 2008, “De Responsabilidad Social Fiscal” y su reglamento. Las autoridades a cargo de las diferentes entidades son responsables del cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 3. Glosario. Para los fines de la presente Ley, los siguientes términos se entienden así:

- Asociaciones Público-Privadas (APP).** Son alianzas contractuales entre el sector público y privado en las que se incorpora experiencia, conocimientos, equipos, tecnología, y se distribuyen riesgos y recursos, con el objeto de crear, desarrollar, mejorar, operar y mantener infraestructura pública para la provisión de servicios públicos o pueden ser limitadas a la provisión de servicios públicos.
- Asociación Público-Privada de Infraestructura (APP de Infraestructura):** Es la modalidad de Asociación Público-Privada para proyectos de diseño, construcción, operación y mantenimiento de un activo de infraestructura pública que involucra un pago por parte de

los usuarios de dicha infraestructura, como remuneración a la participación privada, que puede combinarse con una contraprestación del sector público que complementa el pago del usuario y donde el activo de infraestructura utilizado, después de un plazo pre-establecido, revierte al Estado con o sin un pago final por parte de la entidad pública contratante.

3. **Asociación Público – Privada de Prestación de Servicio (PPS)**: Es la modalidad de Asociación Público-Privada en la cual un ente público es usuario directo o indirecto de un servicio prestado por el sector privado, la totalidad del pago por el servicio le corresponde al ente público y el activo de infraestructura utilizado, de haberlo, puede ser o no transferido al Estado al término del período del contrato.
4. **Comparador público-privado**. Metodología que compara el costo neto en valor presente y ajustado por riesgo para el sector público, de proveer un proyecto de referencia, y el costo del mismo proyecto ejecutado a través de una APP. Su expresión numérica se denomina *Valor por dinero*.
5. **Compromisos firmes**. Las obligaciones a cargo del ente público de pagar al contratista una contraprestación por la realización de los actos previstos en el contrato de APP, destinados a la ejecución y operación de infraestructura o prestación de servicios públicos, que cumplan con los parámetros asociados a la inversión y con los niveles de servicio por parte del contratista establecidos en el contrato.
6. **Compromisos contingentes**. Las potenciales obligaciones de pago a cargo del ente público a favor del contratista, correspondientes a las garantías que el primero haya otorgado a fin de mejorar el perfil de riesgo del proyecto e incentivar la participación privada.
7. **Iniciativas privadas**. Son propuestas de proyectos a ejecutarse bajo la modalidad de APP presentados por personas naturales o jurídicas, consorcios o asociaciones accidentales a una entidad pública para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de una obra pública o para la prestación de servicios a través de un contrato de APP.
8. **Iniciativas privadas de carácter nacional**. Se consideran de carácter nacional, las iniciativas privadas que comprenden competencias de las entidades públicas pertenecientes al Sector Público No Financiero.

9. **Iniciativas privadas de carácter local.** Se consideran de carácter local, las iniciativas privadas que comprenden competencias de los regímenes municipales.
10. **Obra pública.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por obra pública fiscal a cualquier bien inmueble construido, reparado o conservado a cambio de la concesión temporal de su explotación o sobre bienes nacionales de uso público o fiscales destinados al desarrollo de áreas de servicio, a la provisión de equipamiento o a la prestación de servicios asociados.
11. **Órgano Rector.** Órgano supremo del Programa de Asociaciones Público Privadas.
12. **Presupuesto oficial de la obra.** Es el valor total de la obra estimado por la entidad pública contratante.
13. **Remuneración de la sociedad titular del contrato de APP.** El valor presente del flujo esperado de pagos, durante el periodo de vigencia del contrato de APP, por parte del usuario del servicio, y de los pagos firmes y contingentes cuantificables comprometidos por la entidad pública contratante.
14. **Unidad Especializada en Asociaciones Público –Privadas.** Unidad del Ministerio de Economía y Finanzas que crea la presente Ley que actuara como Secretaría Ejecutiva del Órgano Rector.

Artículo 4. Normas reguladoras. En los proyectos de APP se dará cumplimiento a las normas constitucionales, la presente Ley y su reglamento, así como a las resoluciones, instrucciones y directrices que dicte el Órgano Rector y los lineamientos que emanen de la Unidad Especializada en Asociaciones Público-Privadas, a las normas presupuestarias y de contabilidad gubernamental y a las disposiciones contenidas en los pliegos de cargos y en los respectivos contratos de APP, y supletoriamente a las disposiciones de la Ley 5 de 1988 y, en su defecto, a las disposiciones de la Ley 22 de 2006, en cuanto estas normas sean compatibles con las disposiciones de la presente Ley.

Capítulo II

Principios

Artículo 5. Principios. En todas las etapas vinculadas a la provisión de infraestructura pública y/o prestación de servicios públicos bajo la modalidad de APP se contemplarán los siguientes principios:

Valor por dinero (*Value for money*). El mecanismo que se utilice por el sector público para la adjudicación de una APP debe asegurar que el servicio público sea suministrado por aquel contratista que pueda ofrecer una mayor calidad a un determinado costo o los mismos resultados de calidad a un menor costo. De esta manera, se busca maximizar la satisfacción de los usuarios del servicio así como la optimización del valor por dinero proveniente de los recursos públicos.

Transparencia. La protección de los intereses de los usuarios de un servicio público proporcionado con participación privada, debe asegurar que toda la información cuantitativa y cualitativa que se utilice para la toma de decisiones durante las etapas de evaluación, desarrollo, implementación y rendición de cuentas de un proyecto de inversión llevado a cabo en el marco de la presente Ley deberá ser de conocimiento ciudadano, de acuerdo a lo establecido en la Ley 6 de 2002.

Competencia. El uso de procedimientos competitivos permitirá atraer participantes privados que estén en mejores condiciones para alcanzar los objetivos delineados en el principio "Valor por Dinero", al mismo tiempo que permitirá reducir los riesgos asociados con prácticas anti-competitivas y con actividades colusorias.

Asignación adecuada de riesgos. Los riesgos deben ser compartidos y asumidos por aquel con mayores capacidades para administrarlos y mitigarlos a un menor costo, teniendo en consideración el interés público y el perfil del proyecto, buscando minimizar el costo fiscal de los proyectos tanto a nivel de compromisos firmes como a nivel de garantías que originan compromisos contingentes. La adecuada asignación de riesgos dará también mayores seguridades para que los derechos del sector privado sean respetados en los términos establecidos en los contratos y en la legislación aplicable.

Responsabilidad presupuestaria. La entidad pública contratante debe tener la capacidad de pago para adquirir los compromisos financieros, firmes y contingentes, que se deriven de la ejecución de los contratos celebrados dentro del marco de la presente Ley durante todo el período de ejecución, sin

comprometer la sostenibilidad de las finanzas públicas ni la prestación regular de los servicios objeto de la APP.

Responsabilidad fiscal. En la celebración y administración de los contratos deberá ejercerse la responsabilidad fiscal establecida en la Ley 34 de 2008 y su reglamento y en las disposiciones que se establezcan en esta Ley y su reglamento.

Fortalecimiento de instituciones a nivel nacional y local. Deberán implementarse mecanismos que permitan la participación y fortalecimiento de las entidades del Sector Público No Financiero, incluyendo los gobiernos locales, en el diseño, evaluación y fiscalización de los proyectos a ejecutarse bajo el esquema de APP.

Indelegabilidad de funciones públicas. Las funciones de regulación, vigilancia de las zonas donde se construyan las obras a ejecutarse bajo el esquema de APP, así como otras actividades de exclusiva competencia del Estado, no podrán delegarse al contratista como parte del contrato de APP.

Capítulo III

Marco Institucional para la contratación de APP

Artículo 6. Órgano Rector del Programa de Asociaciones Público-Privadas.

Se crea el Órgano Rector del Programa de Asociaciones Público-Privadas, en adelante el Órgano Rector, el cual estará integrado por:

1. El Presidente de la República.
2. El Ministro de la Presidencia.
3. El Ministro de Economía y Finanzas.
4. El Contralor General de la República, quien sólo actuará con derecho voz.
5. Los Viceministros de Economía y de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, quienes sólo actuarán con derecho a voz.
6. El Ministro Sectorial o, en su defecto, el funcionario que éste designe, o el representante de la entidad pública en cuyas áreas de competencia se desarrolla el asunto objeto de la contratación, en aquellas reuniones destinadas al examen de proyectos de APP, con derecho a voz.
7. El Ministro de Obras Publicas o, en su defecto, el funcionario que este designe, a invitación del Órgano Rector, en aquellas reuniones destinadas al examen de materias para las cuales el Órgano Rector estime oportuna su participación, con derecho a voz.

El Órgano Rector será presidido por el Presidente de la República, o en su defecto, por el Ministro de la Presidencia o en su defecto, por el Ministro de Economía y Finanzas.

Los miembros del Órgano Rector no podrán delegar su participación en ninguna otra persona, salvo en los casos de ausencias temporales del cargo, donde serán representados por los encargados que establezcan para tales efectos según su legislación.

En el caso de los Viceministros de Economía y de Finanzas, el Ministro de Economía y Finanzas designará, de entre los directores nacionales del Ministerio, aquellos que actuarán como suplentes de estos.

Artículo 7. Funciones del Órgano Rector. El Órgano Rector tendrá las siguientes funciones:

1. Definir las áreas prioritarias para la ejecución de proyectos de APP y los criterios bajo los cuales se sustentará el análisis sobre la conveniencia y oportunidad de contratación bajo ese régimen.
2. Dictar las directrices de asignación de riesgos, otorgamiento de garantías, así como los lineamientos para el diseño de los pliegos de cargos y de los contratos.
3. Aprobar, a solicitud de la Unidad Especializada en Asociaciones Público-Privadas, los proyectos a realizarse bajo el esquema de APP.
4. Tomar conocimiento de los estudios y recomendaciones que justifican la viabilidad de los proyectos seleccionados para ser ejecutados bajo el régimen de APP para confirmar que cumplen con los criterios de elegibilidad.
5. Revisar que se han aplicado en forma integral los procedimientos establecidos en esta Ley, su reglamento y por el propio Órgano Rector en la celebración de los respectivos contratos de APP.
6. Aprobar, antes de ser refrendados, a propuesta de la entidad pública contratante, modificaciones a los contratos que excepcionalmente puedan requerirse, así como las modificaciones a los contratos una vez estén refrendados.
7. Aprobar la designación del interventor propuesto por la entidad pública contratante en caso de declaración de incumplimiento grave, de abandono de obra o interrupción injustificada de servicio o de quiebra de la sociedad titular del contrato de APP, según lo establecen los artículos 86, 89 y 90 de esta Ley.
8. Dictar su reglamento de funcionamiento.
9. Las demás que le asigne esta Ley y su reglamento.

Parágrafo. Las decisiones del Órgano Rector serán adoptadas por mayoría simple mediante resolución motivada y las que modifiquen resoluciones anteriores deberán indicar además que modifican una resolución anterior. Todas las resoluciones del Órgano Rector deberán publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 8. Unidad Especializada en Asociaciones Público-Privadas. Para los efectos de la presente Ley, créase en el Ministerio de Economía y Finanzas una Unidad Especializada en Asociaciones Público-Privadas, en adelante la Unidad Especializada, que actuará como Secretaría Ejecutiva del Órgano Rector, reportando directamente al Ministro de Economía y Finanzas, y cuyas funciones serán establecidas en la presente Ley y en su reglamento.

Artículo 9. Funciones de la Unidad Especializada. La Unidad Especializada tendrá las siguientes funciones:

1. Identificar para la aprobación del Órgano Rector, en consulta con la Dirección de Programación de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas, áreas prioritarias en el Plan Quinquenal de Inversiones para la ejecución de proyectos de inversión pública que puedan ser objeto de implementación bajo el esquema de APP.
2. Preparar para la evaluación y aprobación del Órgano Rector, los criterios de aplicación obligada para la selección de proyectos, las directrices de asignación de riesgos, otorgamiento de garantías, así como los lineamientos para el diseño del pliego de cargos y de los contratos.
3. Colaborar, en consulta con la Dirección de Programación de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas y las entidades públicas respectivas, en la identificación de proyectos dentro de las áreas prioritarias para su posible ejecución bajo el esquema de APP aplicando la metodología de Valor por dinero.
4. Evaluar, en consulta con la Dirección de Presupuesto de la Nación del Ministerio de Economía y Finanzas, los compromisos firmes y contingentes que contemplan los proyectos propuestos por las entidades públicas, tanto para la vigencia fiscal en que se adjudica el contrato de APP como para las vigencias fiscales futuras, debiendo realizar una cuantificación de los compromisos contingentes.
5. Dar opinión para la consideración del Órgano Rector, en consulta con las Direcciones de Programación de Inversiones, de Presupuesto de la Nación y de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, con base en la opinión favorable de las entidades públicas sectoriales, sobre la admisibilidad de iniciativas privadas a nivel nacional, y a nivel local en tanto los gobiernos locales no conformen unidades especializadas propias.

6. Dar opinión para la consideración del Órgano Rector, en consulta con las Direcciones de Programación de Inversiones, de Presupuesto de la Nación y de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, sobre el proyecto de APP a licitarse, preparado por la entidad pública contratante, determinando en esta opinión el monto máximo de la contraprestación pública y el otorgamiento o contratación de garantías.
7. Efectuar periódicamente, con apoyo de servicios externos especializados, auditorías sobre la ejecución y funcionamiento de los contratos de APP, evaluando el cumplimiento de los compromisos asumidos por las contrapartes privadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 de esta Ley.
8. Buscar, mediante actividades de promoción y de publicidad, la máxima competencia posible en los actos de licitación de los proyectos a ejecutarse bajo el esquema de APP, con el objeto de obtener la mejor calidad de participantes e incentivar la preparación de ofertas tecnológicamente innovadoras y con precios a niveles competitivos internacionales.
9. Dictar las reglas, **en consulta con la Dirección de Políticas Públicas**, que deben seguir las entidades públicas contratantes para la contabilización y registro en las cuentas fiscales de los compromisos firmes y contingentes, incluyendo la metodología para la valuación de los compromisos contingentes cuantificables, generados por la suscripción de contratos bajo la modalidad de APP.
10. Las demás que le asigne esta Ley y su reglamento.

Artículo 10. Entidades públicas contratantes. Compete a las entidades públicas contratantes:

1. Identificar proyectos factibles de realizarse bajo el esquema de APP.
2. Preparar informes técnicos y recomendaciones sobre propuestas de iniciativas privadas para obtener calificación de admisibilidad por parte del Órgano Rector.
3. Preparar el proyecto de APP a licitar a ser presentado para la aprobación del Órgano Rector.
4. Preparar los pliegos de cargos de los proyectos a licitar, asegurando que los lineamientos aprobados por el Órgano Rector están adecuadamente incorporados.
5. Precalificar a los licitantes en caso que corresponda.
6. Llevar a cabo la licitación.
7. **Designar a los miembros de la Comisión de Evaluación de Propuestas Técnicas y de la Comisión de Evaluación de Propuestas Económicas, previa aprobación del Órgano Rector.**
8. Suscribir el contrato de APP.

9. Supervisar y dar seguimiento a la ejecución de los contratos de APP.
10. Aprobar los diseños, planos, estudios y especificaciones de los proyectos de APP.
11. Designar, previa aprobación del Órgano Rector, un interventor en caso de declaración de incumplimiento grave, abandono de obra o interrupción injustificada de servicio o de quiebra de la sociedad titular del contrato de APP, según lo establecen los artículos 86, 89 y 90 de esta Ley.
12. Las demás que le asigne esta Ley y su reglamento.

Artículo 11. Plan de Fortalecimiento Institucional. Las entidades públicas que no dispongan de capacidad interna para la preparación y manejo de proyectos de APP, podrán tener acceso a la contratación de asesoría externa y al apoyo que al inicio les deberá proporcionar la Unidad Especializada y la Dirección de Programación de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas, para la preparación de un plan de fortalecimiento institucional.

Capítulo IV

Marco Presupuestario para Contratos de APP

Artículo 12. Gasto presupuestario. La Unidad Especializada deberá emitir la metodología que se utilizará para evaluar el impacto del proyecto de APP en el gasto específico de la entidad pública contratante respectiva, así como el impacto del proyecto en el gasto público y en el Presupuesto General del Estado, durante el plazo de la APP.

Artículo 13. Reglas fiscales. Los indicadores de sostenibilidad fiscal a los que se refieren los artículos 10 y 12 de la Ley 34 de 2008 de Responsabilidad Social Fiscal deberán incluir los compromisos firmes y contingentes cuantificables derivados de los procesos de APP.

Artículo 14. Disponibilidad presupuestaria. El Órgano Rector podrá autorizar, a propuesta de la Unidad Especializada, a las entidades públicas contratantes a abrir el proceso de licitación, sólo cuando existan las respectivas partidas presupuestarias en la vigencia fiscal corriente y las entidades públicas contratantes deberán dar prioridad en los ejercicios fiscales correspondientes a las previsiones para el cumplimiento de los compromisos firmes y contingentes que contraigan mediante contratos de APP.

Artículo 15. Reconocimiento presupuestario. Las entidades públicas contratantes deben incluir en su respectivo presupuesto institucional anual, el

importe de los compromisos firmes y contingentes posibles de ocurrencia, cuya atención está bajo su responsabilidad.

Parágrafo. Los recursos necesarios para hacer frente al pago de compromisos contingentes de los contratos, excluyendo los derivados de la adquisición de activos definidos en el artículo 23 de la presente Ley, se incluirán en la partida de contingencia general a que se refiere el artículo 9 del Decreto Ejecutivo 50 de 2009, que reglamenta la Ley 34 de 2008 de Responsabilidad Social Fiscal.

Artículo 16. Aportes de la Administración Pública. Los aportes de la entidad pública contratante dentro del modelo de APP bajo el cual se organicen las partes, sólo podrá ser efectuado por los siguientes medios:

1. Pagos directos.
2. Otorgamiento de determinados bienes de dominio público, que podrán consistir en concesiones, sin traslado de dominio sobre los mismos.
3. Otorgamiento de derechos sobre bienes patrimoniales del Estado o de los gobiernos locales.

Parágrafo. El aporte de la entidad pública contratante no podrá ser efectuado a través de cesión de créditos tributarios y/u otorgamiento de beneficios tributarios especiales, ni en otra forma que la especificada en este artículo.

Capítulo V

Proyectos de Asociación Público-Privada

Artículo 17. Limitación de participación privada. No podrán ser objeto de delegación a través del presente régimen de APP, aquellas actividades que de conformidad con la Constitución Política de la República sean reservadas con carácter exclusivo al Estado o a los gobiernos locales.

Artículo 18. Origen de las iniciativas. La participación de los inversionistas privados en proyectos de infraestructura pública o de prestación de servicios públicos a ejecutarse bajo el esquema de APP podrán ser de iniciativa pública o privada y su objetivo debe estar previsto en el Plan Estratégico de Gobierno.

Artículo 19. Iniciativa pública. La iniciativa pública originará principalmente de las entidades públicas a que hace referencia el artículo 2 de la presente Ley, quienes tendrán a su cargo la identificación de proyectos que, estando incluidos dentro del marco del Plan Quinquenal de Inversiones y en las áreas prioritarias en las cuales el gobierno tiene interés en contar con la participación del sector

privado, puedan ser ejecutados a través del régimen de APP establecido por medio de la presente Ley.

Parágrafo. La iniciativa pública también puede originar de la Dirección de Programación de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas, previa consulta con la entidad pública respectiva.

Artículo 20. Selección de la modalidad de ejecución. Es responsabilidad de las entidades públicas contratantes realizar un análisis costo beneficio y evaluar esquemas de financiamiento factibles de los proyectos seleccionados, a fin de determinar si la participación privada en la provisión de infraestructura pública o del servicio público implica un mayor beneficio neto para la sociedad respecto a si éstos fuesen provistos por el Estado a través de una obra pública, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la presente Ley. Esta evaluación se efectuará mediante la Metodología del Comparador Público-Privado determinada en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 21 (NUEVO). Requisitos de Proyectos de APP de Infraestructura. Para ser considerados como tales, los Proyectos de APP de Infraestructura, deben cumplir con lo siguiente:

1. El valor del contrato debe ser superior a cinco millones de balboas (B/.5,000,000.00).
2. El plazo del contrato no debe ser menor de cinco años.
3. La contraprestación pública en forma de compromisos firmes y contingentes cuantificables no represente más del sesenta por ciento (60%) de la remuneración de la sociedad titular del contrato de APP.

Artículo 22. Requisitos de un Proyecto de Prestación de Servicios (PPS). Para ser considerados como tales, los Proyectos de Prestación de Servicios, en adelante PPS, deben cumplir con lo siguiente:

1. Su naturaleza debe implicar la celebración de un contrato de servicios de largo plazo, entendiendo por tal, aquel cuyo plazo no sea inferior a cinco años.
2. Los servicios que se presten a través de un contrato de servicios de largo plazo bajo el esquema de APP deberán justificarse mostrando que se logran mejores estándares de servicio, se disminuyen los costos y se cumplen de manera más eficiente los objetivos institucionales que la entidad contratante tiene asignados.
3. La prestación de servicios debe hacerse con los activos que el contratista construya, sobre inmuebles propios, de un tercero o del sector público, o que

provea por sí, por un tercero o por el sector público con base en lo requerido por la entidad contratante y de conformidad con el contrato de servicios de largo plazo.

Parágrafo. En los casos excepcionales de proyectos para prestación de servicios cuya realización implique llevar a cabo obras públicas para construir parte de los activos con los que serán prestados los servicios, las entidades públicas, en la programación, presupuesto, contratación y ejecución de dichas obras, deberán observar lo establecido en las disposiciones aplicables a la construcción de obras públicas.

Artículo 23. Adquisición de activos. En el caso de que los activos con los que se prestarán los servicios materia del contrato de servicios de largo plazo sean propiedad del contratista o de un tercero diferente a la entidad pública contratante, éstas podrán convenir en el contrato correspondiente la adquisición de dichos activos en forma contingente. Los pagos que las entidades efectúen para realizar esta adquisición deberán ser cubiertos con cargo a sus respectivos presupuestos de inversión autorizados para el ejercicio fiscal correspondiente. En ningún caso, el contrato tendrá por objeto principal la adquisición forzosa de activos con los que se prestarán los servicios de largo plazo.

Artículo 24. Pagos por servicios. Las entidades públicas contratantes no deberán realizar pago alguno al titular del contrato de APP antes de recibir los servicios objeto del contrato de servicios de largo plazo, salvo que los términos y condiciones de estos pagos hayan sido establecidos en el contrato respectivo.

Capítulo VI

Del Régimen de Iniciativas Privadas

Artículo 25. Alcance de las propuestas de iniciativa privada. Las propuestas de iniciativa privada pueden versar sobre cualquier obra pública susceptible de ser diseñada, construida, mantenida y operada mediante un contrato de APP o de prestación de servicios a través de un contrato de servicios de largo plazo, siempre que el proyecto no esté, al momento de la presentación, siendo estudiado por la entidad pública o por la Dirección de Programación de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas para ser ejecutado mediante este mismo sistema.

Artículo 26. Admisibilidad de las iniciativas privadas. La admisibilidad de las propuestas de iniciativa privada será otorgada por el Órgano Rector, por recomendación de la Unidad Especializada basada en un estudio de viabilidad de

la propuesta de iniciativa privada realizado por la entidad pública del área de ejecución de la iniciativa, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la presente Ley.

El proyecto cuya ejecución se apruebe mediante el régimen de APP deberá licitarse dentro de un (1) año desde la aprobación de la solicitud de admisibilidad.

Artículo 27. Participación en la licitación. El proponente de la iniciativa podrá participar en la licitación que convoque la entidad pública contratante. El pliego de cargos de la licitación dejará constancia de la identidad del proponente de la iniciativa y del **incentivo** a que este tiene derecho en la evaluación de la propuesta.

Artículo 28. Incentivo al proponente de la iniciativa privada. El proponente de la iniciativa que ha dado origen a la licitación tendrá derecho a un **incentivo** que consistirá en un porcentaje sobre el puntaje de la propuesta económica. El porcentaje a que tendrá derecho el proponente será determinado en el pliego de cargos.

Artículo 29. Reembolso. La entidad pública contratante podrá reconocer al proponente de la iniciativa, el reembolso de todo o parte de los costos de los estudios que debió realizar para formular su propuesta de iniciativa de acuerdo a las condiciones establecidas en el reglamento. Este reembolso podrá ser hecho directamente por la entidad pública contratante si el proyecto presentado no se licita, o si la licitación convocada no se llega a perfeccionar, o se licita por un sistema distinto al establecido en esta Ley.

En caso que la propuesta de iniciativa privada sea licitada, el reembolso estará a cargo del adjudicatario de la licitación, en la forma, modo y plazo que se establezca en el pliego de cargos.

Artículo 30. Unidades Especializadas a nivel local. Para fines de ejecutar proyectos de APP, los gobiernos locales conformarán Unidades Especializadas Locales en Asociaciones Público-Privadas, las cuáles serán supervisadas por la Unidad Especializada del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de otorgarles su habilitación, restricción o retiro de la facultad de evaluación de las iniciativas privadas.

Artículo 31. Iniciativas de carácter local. Las iniciativas privadas que correspondan a competencias de los gobiernos locales serán presentadas ante las entidades públicas sectoriales respectivas, hasta tanto las unidades especializadas que se conformen en cada gobierno local estén debidamente

habilitadas para realizar las calificaciones de viabilidad, para que las entidades públicas sectoriales respectivas efectúen el proceso de calificación preliminar verificando si cumplen con los lineamientos que a este respecto haya emitido el Órgano Rector.

El proceso de calificación de viabilidad definitiva de la propuesta de iniciativa privada de carácter local seguirá el mismo curso que el de las propuestas de iniciativas privadas de carácter nacional, de acuerdo a lo establecido en el reglamento.

Artículo 32. Evaluación de los mecanismos de financiamiento. En el caso de solicitudes de admisibilidad de iniciativas privadas de carácter local que requieran de una contraprestación del gobierno local, los esquemas de financiamiento propuestos, solamente podrán involucrar recursos del presupuesto municipal o bienes patrimoniales del gobierno local.

Artículo 33. Iniciativas privadas de carácter intermunicipal. El proponente de una iniciativa privada que tenga interés en la realización de un proyecto cuya repercusión recaiga sobre dos o más gobiernos locales, podrá presentar su propuesta ante todos los gobiernos locales involucrados, indicando la necesidad de asociación intermunicipal.

Artículo 34. Titularidad de la iniciativa privada. El proponente de la iniciativa privada conservará la titularidad de todos los documentos presentados a lo largo del proceso, los cuales deberán serle devueltos en caso de que la misma no sea declarada admisible, e incluso a su propia solicitud de desistimiento del proceso de admisibilidad.

Artículo 35. Confidencialidad. Todos los actos previos, relacionados con la presentación de la solicitud de admisibilidad de la iniciativa privada y su análisis por parte de las entidades encargadas del proceso de evaluación de admisibilidad, sean de carácter nacional o local, serán tratados con estricta confidencialidad por parte de los funcionarios encargados del trámite, e inclusive por parte de las entidades públicas a las cuales se les solicite informe técnico y/o recomendaciones.

El reglamento de esta Ley definirá las medidas específicas a ser adoptadas para proteger esta confidencialidad, incluyendo las sanciones a ser aplicadas en caso de incumplimiento.

Capítulo VII

Garantías, Compromisos, Registro y Límites

Artículo 36. Garantías. Las entidades públicas contratantes solamente podrán conceder garantías no financieras que son aquellos aseguramientos que se derivan de riesgos propios de un proyecto de APP.

El Órgano Rector emitirá directrices de asignación de riesgos y otorgamiento de garantías por parte de la entidad pública contratante en los proyectos a ejecutarse bajo el esquema de APP.

Artículo 37. Compromisos firmes y contingentes. Las entidades públicas contratantes deben identificar y cuantificar los compromisos firmes y contingentes asumidos en los contratos de APP que hayan suscrito.

Artículo 38. Registro. La Unidad Especializada del Ministerio de Economía y Finanzas queda autorizada a emitir las normas correspondientes para el adecuado registro de los compromisos firmes y contingentes, las garantías y demás instrumentos conexos y colaterales, así como de los ingresos derivados de los proyectos ejecutados bajo la modalidad de APP a ser cumplidos por las entidades públicas contratantes.

Artículo 39. Requerimientos de información. Las entidades públicas contratantes deberán enviar a la Dirección de Presupuesto de la Nación del Ministerio de Economía y Finanzas por conducto de la Unidad Especializada, a más tardar **el treinta de junio** de cada año, la actualización de los montos correspondientes a compromisos firmes y contingentes cuantificables para ejercicios fiscales subsecuentes que se hayan asumido en los contratos de APP.

Artículo 40. Límites a la contratación. En la contratación de proyectos a ejecutarse bajo el esquema de APP se aplicarán los siguientes límites:

1. Una entidad pública podrá contratar proyectos de infraestructura pública bajo el esquema de APP, cuando la suma de los compromisos firmes y contingentes cuantificables de carácter continuado derivados del conjunto de proyectos ya contratados bajo esta modalidad no hubiere excedido, **durante la vigencia fiscal** del año anterior un treinta por ciento (30%) de su presupuesto de inversiones **correspondiente a ese año** o si los compromisos firmes y contingentes cuantificables anualmente de los contratos **durante la vigencia** de los diez (10) años subsiguientes no excedieran un treinta por ciento (30%) de la inversión proyectada a realizarse **cada año** en los ejercicios **fiscales** respectivos.

2. Una entidad pública podrá contratar proyectos de prestación de servicios bajo el esquema de APP, cuando la suma de los compromisos firmes de carácter continuado derivados del conjunto de proyectos ya contratados bajo esta modalidad no hubiere excedido, en el año anterior, a un diez por ciento (10%) de su presupuesto de gastos corrientes **correspondientes a esa vigencia fiscal** excluidos el pago de intereses o si los gastos firmes anuales de los contratos vigentes **correspondiente a cada uno de** los diez (10) años subsiguientes no excedieran un diez por ciento (10%) de los gastos corrientes excluidos el pago de intereses proyectados a realizarse en **cada uno de** los ejercicios **fiscales** respectivos.
3. Los gobiernos locales podrán contratar proyectos de infraestructura y prestación de servicios bajo la modalidad de APP cuando la suma de los compromisos firmes y contingentes cuantificables derivados del conjunto de proyectos ya contratados bajo esta modalidad no hubiere excedido, en el año anterior, un diez por ciento (10%) de los ingresos corrientes líquidos o si los compromisos firmes y contingentes cuantificables de los contratos vigentes en los diez (10) años subsiguientes no excedieran un diez por ciento (10%) de los ingresos corrientes líquidos proyectados a recibirse en los ejercicios respectivos.
4. El Órgano Rector no podrá autorizar la contratación de nuevos proyectos de infraestructura pública y de prestación de servicios bajo la modalidad de APP cuando el total acumulado de los compromisos firmes y contingentes cuantificables, netos de ingresos, asumidos por el Sector Público No Financiero en los contratos de APP calculados a valor presente exceda el tres por ciento (3%) del PIB. **El reglamento de la Ley establecerá la modalidad o metodología para definir la tasa de descuento a utilizarse, la cual tendrá relación con el promedio de la tasa de los bonos de la República de Panamá.**

El Ministerio de Economía y Finanzas a través de las Direcciones de Políticas Públicas y de Presupuesto de la Nación velarán por el cumplimiento de estos límites.

Artículo 41. Revisión de límite a la contratación. El límite definido bajo el numeral 4 del artículo 40 podrá ser revisado cada cinco (5) años, pudiendo ser modificado mediante Decreto Ejecutivo, teniendo en cuenta los requerimientos de infraestructura y servicios públicos en el país y el impacto de los compromisos sobre la sostenibilidad de las finanzas públicas. La modificación del límite será reglamentado.

Capítulo VIII

Licitaciones y Contratos

Artículo 42. Naturaleza de las licitaciones. Si la complejidad del proyecto o el interés de incorporar, entre otros aspectos, nuevas tecnologías o sistemas de gerenciamiento lo amerita, podrá autorizarse la realización de licitaciones internacionales y a ellas podrán presentarse personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que cumplan los requisitos y exigencias que establezca el reglamento.

Artículo 43. Apertura del proceso de licitación. El contrato de APP será precedido **en todos los casos**, de una licitación competitiva, estando la apertura del proceso de licitación condicionado a la autorización del Órgano Rector. **La licitación se llevará a cabo conforme a los principios de legalidad, libre concurrencia, competencia, objetividad, imparcialidad, transparencia, publicidad e igualdad de condiciones para todos los participantes.**

La entidad pública contratante convocará el acto de licitación, conforme el procedimiento establecido en el reglamento.

Artículo 44. Precalificación. La entidad pública contratante podrá, **previa autorización del Órgano Rector**, efectuar un llamado a precalificación de licitantes a fin de seleccionar a los interesados que cumplan con los requisitos que se establezcan en las respectivas bases de precalificación.

El proceso de precalificación será desarrollado en el reglamento.

Artículo 45. Consulta pública. La entidad pública contratante deberá someter la minuta del pliego de cargos y del contrato a consulta pública, mediante publicación **en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”**, informando sobre la justificación para la contratación, la identificación del objetivo, el plazo de duración del contrato, su valor estimado, fijándose un plazo mínimo de treinta (30) días calendario para recibir sugerencias, cuyo término debe darse por lo menos catorce (14) días calendario antes de la fecha prevista para la publicación de la convocatoria a licitación.

Artículo 46. Estructuración del pliego de cargos. Los pliegos de cargos se regirán por los lineamientos emitidos por el Órgano Rector, sin perjuicio de las particularidades y los requerimientos especiales en cada caso. La Unidad Especializada elaborará las condiciones generales que, previa aprobación del Órgano Rector, serán incorporadas en los pliegos de cargos, y servirán de base en todos los procedimientos de licitación de acuerdo con el objeto del contrato de

que se trate, y serán de obligatorio cumplimiento en todos los actos de contratación de APP que celebren las entidades públicas contratantes.

Artículo 47.(NUEVO) Consultas, aclaraciones y modificaciones al pliego de cargos. Las consultas sobre los pliegos de cargos serán formuladas a la entidad pública contratante. Las respuestas a las consultas, así como las aclaraciones o modificaciones que la entidad requiera hacer al pliego de cargos, serán incluidas en circulares aclaratorias, las cuales se publicarán en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

Las modificaciones a los pliegos de cargos se efectuarán mediante enmiendas, las cuales deberán ser autorizadas por el Órgano Rector y publicadas en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”. El proceso de consulta será reglamentado.

Artículo 48. (NUEVO). Reunión Previa. La entidad pública contratante podrá realizar reuniones previas con los proponentes con el objeto de homologar los términos y condiciones del pliego de cargos. En los casos en que se realicen estas reuniones y las discrepancias no puedan ser resueltas, los documentos de la licitación serán adoptados, con o sin cambios, en forma unilateral por la entidad, mediante enmienda al pliego de cargos. De estimar que hay mérito para efectuar cambios, la entidad podrá incorporarlos mediante enmiendas al pliego, incluyendo, si así lo ameritan los cambios, la extensión del plazo límite para la presentación de propuestas.

Artículo 49. De los proponentes. Podrán concurrir a las licitaciones, las personas naturales capaces conforme al Derecho Común y las personas jurídicas legalmente constituidas, sean nacionales o extranjeras, individualmente o dentro de un grupo licitante siempre que no les afecten impedimentos legales o las inhabilidades señaladas en esta Ley y en el reglamento.

Artículo 50. Presentación de Propuestas. Los proponentes presentarán las propuestas técnica y económica en la fecha, hora y lugar señalados en el pliego de cargos, en sobres separados, cerrados e identificados con el nombre del proponente y el detalle de su contenido, separando y distinguiendo claramente la propuesta técnica de la propuesta económica. Las propuestas deberán presentarse en idioma español. El pliego de cargos determinará los documentos que deberán contener las propuestas. La fianza de propuesta, cuando esta se hubiese exigido en el pliego de cargos, deberá ser incluida en la propuesta técnica.

Los sobres de la propuesta económica permanecerán en custodia, sin abrir hasta el momento de haberse seleccionado las propuestas técnicas aceptables, en la fecha que señale el pliego de cargos.

Artículo 51. Comisiones de Evaluación de Propuestas. La entidad pública contratante, previa aprobación del Órgano Rector, designará a las Comisiones de Evaluación de Propuestas Técnicas y Económicas. Ambas comisiones estarán integradas por profesionales de reconocida experiencia en el objeto de la contratación. Los integrantes de una comisión no podrán formar parte de la otra dentro de una misma licitación. El reglamento de la Ley determinará los aspectos relacionados con la conformación de las comisiones y su funcionamiento.

Artículo 52. Evaluación de las propuestas técnicas. La Comisión de Evaluación de Propuestas Técnicas, evaluará las propuestas técnicas atendiendo uno o más de los factores definidos en el reglamento, según el sistema de evaluación que la entidad pública establezca en el pliego de cargos aprobado por el Órgano Rector.

La Comisión de Evaluación de Propuestas Técnicas, dentro del plazo fijado en el pliego de cargos, emitirá un informe en el que se determinarán las propuestas técnicamente aceptables y las no aceptables y los puntajes obtenidos. Las propuestas técnicamente aceptables pasarán a la etapa de evaluación propuestas económicas.

Artículo 53. Evaluación de las propuestas económicas. La Comisión de Evaluación de Propuestas Económicas evaluará únicamente las propuestas técnicamente aceptables asignándole un puntaje a las mismas considerando los factores definidos en el reglamento, según el sistema establecido en el pliego de cargos. La Comisión de Evaluación de Propuestas Económicas, dentro del plazo fijado en el pliego de cargos, levantará un informe de calificación, en el que se establecerá el orden de los licitantes en función del puntaje final obtenido.

El reglamento de la Ley determinará el proceso de evaluación de las propuestas.

Artículo 54. Alcance de los proyectos. El pliego de cargos deberá establecer si la inversión y la construcción se realizará en una o varias etapas, durante el período de vigencia del contrato de APP, de conformidad al cumplimiento de los niveles de servicio previamente establecidos.

Las inversiones y construcciones previstas para realizarse con posterioridad al inicio de la explotación parcial o total de la obra, podrán quedar sujetas a uno o varios plazos, o al cumplimiento de una o más condiciones, conjunta o

separadamente. Los plazos y las condiciones deberán estar claramente determinados en el pliego de cargos y en el contrato de APP

Artículo 55. Facultad de rechazo. La entidad pública contratante, previa aprobación del Órgano Rector, podrá rechazar mediante resolución motivada, **antes de la adjudicación**, todas las propuestas presentadas, sin que proceda recurso sobre esta decisión y sin que deba reconocer compensación alguna para los participantes en la licitación.

La resolución por la cual se rechazan todas las propuestas será publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” y surtirá efectos a partir de su publicación.

Artículo 56. Adjudicación de la licitación. La adjudicación del contrato de APP recaerá en el proponente que obtuviere el mayor puntaje total y se realizará mediante resolución motivada firmada por el jefe o representante legal de la entidad pública contratante, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Economía y Finanzas.

Los proponentes que se consideren agraviados por la adjudicación podrán presentar el recurso de impugnación correspondiente ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, acompañando las pruebas o anunciándolas al momento de formalizar la impugnación, si las hubiera. Dicho recurso deberá ser interpuesto en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución objeto de la impugnación y se surtirá en el efecto devolutivo.

El reglamento de la Ley determinará el procedimiento.

Artículo 57. Licitación desierta. La entidad pública contratante declarará desierta la licitación, mediante resolución motivada firmada por el jefe o representante legal de la entidad pública contratante, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Economía y Finanzas, en los siguientes casos:

1. Por falta de proponentes; es decir cuando no se reciba ninguna propuesta.
2. Cuando ninguna de las propuestas sea técnicamente aceptable.
3. Cuando las propuestas presentadas se consideren gravosas.
4. Si todas las propuestas provienen de sociedades vinculadas a un mismo grupo económico.

Se entiende que existen sociedades vinculadas a un mismo grupo económico en los siguientes casos: cuando participen en la licitación sociedades controladas por una misma sociedad; cuando entre las

sociedades participantes exista en cualquier forma control de una de ella sobre otra u otras; cuando las sociedades participantes tengan en común dos o más miembros en sus juntas directivas o los representantes legales sean los mismos; cuando participen sociedades y sus sucursales; o cuando participen sociedades y sus subsidiarias, cuando el capital de estas últimas pertenezca por lo menos en un 33% a aquellas.

5. Cuando los proponentes hubiesen concertado convenios, contratos, entendimientos o la vinculación económica y jurídica entre todos o varios de ellos, con el propósito de afectar o restringir los principios de concurrencia, competencia e igualdad de los participantes, en perjuicio del interés público y el mayor beneficio para el Estado

Artículo 58. (NUEVO). Notificación. La entidad pública contratante, previa aprobación del Órgano Rector, notificará el resultado de la licitación publicando la resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

Transcurridos dos días hábiles, después de que la entidad pública contratante haya publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” la resolución por la que se adjudica o declara desierta la licitación, se dará por notificada.

Artículo 59. Titularidad del contrato. Para todos los efectos del ámbito de aplicación de la presente Ley en la cual se comprometan recursos provenientes del Presupuesto General del Estado y/o bienes del Estado, la titularidad del contrato la tendrá la entidad pública contratante.

Artículo 60. Sociedad de Propósito Específico. El adjudicatario de la licitación quedará obligado a constituir, en el plazo y de conformidad con los requisitos establecidos en el pliego de cargos, una sociedad, de nacionalidad panameña o agencia de la extranjera, con quien se entenderá celebrado el contrato de APP, cuyo objeto exclusivo será la ejecución, reparación, conservación y explotación de obras públicas fiscales o la prestación de servicios, que se regirá bajo el contrato de APP.

El plazo para la constitución de dicha sociedad no podrá ser inferior a cuarenta y cinco (45) días ni superior a noventa (90) días calendario, contado a partir de ejecutoriada la resolución de adjudicación de la licitación. El incumplimiento de la obligación de constituir la sociedad de propósito específico en el plazo indicado en

el pliego de cargos, dará lugar a que la entidad pública contratante, mediante resolución motivada, deje sin efecto dicha adjudicación. En este caso, la entidad pública contratante podrá llamar a los demás proponentes presentados en la licitación ya realizada, cuyas propuestas sean técnicamente aceptables, a mejorar sus propuestas económicas en el plazo de quince (15) días calendario.

El capital pagado de la sociedad concesionaria, al momento de su constitución deberá ser, al menos, equivalente al veinte por ciento (20%) del presupuesto oficial de la obra, salvo que el pliego de cargos fije un monto o porcentaje mínimo diferente, ello es sin perjuicio de las exigencias legales sobre la materia.

Parágrafo 1. La transferencia del control de la sociedad de propósito específico estará condicionada a la autorización expresa de la entidad pública contratante, en los términos del pliego de cargos y del contrato.

Parágrafo 2. La sociedad de propósito específico podrá tomar la forma de una compañía abierta, con acciones que puedan ser negociadas en el mercado de capitales local.

Parágrafo 3. La sociedad de propósito específico deberá obedecer los patrones de gobernabilidad corporativa y adoptar las Normas Internacionales de Información Financiera y deberá publicar sus estados financieros en su sitio web.

Artículo 61. Tipos de contratos de APP. Los contratos de APP son de derecho público. Estos contratos pueden incluir la realización de obras públicas **para** la provisión de servicios **públicos** o sólo la provisión de servicios públicos.

Los contratos de APP contemplarán los derechos y obligaciones del contratista en el cumplimiento, durante la vigencia del contrato, de los niveles de servicio, estándares técnicos o ambos, que se establezcan en los respectivos pliegos de cargos, para las diferentes etapas y condiciones de la APP, así como los derechos y obligaciones derivados de los acuerdos de financiamiento para la respectiva APP, en la medida que hayan sido autorizados previamente por las entidades públicas contratantes.

Artículo 62. Beneficios para el contratista. En el contrato de APP se dejará constancia de otros beneficios que se incluyan como compensación por los servicios ofrecidos, según lo establezca el pliego de cargos, tales como concesiones para servicios turísticos, autoservicios, publicidad u otros.

Artículo 63. Retribución del contratista. El contratista percibirá como única retribución por los servicios que preste, el precio, tarifa y/o subsidio convenidos y

los otros beneficios adicionales expresamente estipulados. El contratista no estará obligado a establecer exenciones a favor de usuario alguno.

Artículo 64. Naturaleza y cuantía de las fianzas. Los pliegos de cargos determinarán la naturaleza y cuantía de las fianzas que deba prestar el contratista.

Artículo 65. Fianza de cumplimiento. La entidad pública contratante requerirá al adjudicatario antes de la firma del contrato, la presentación de la fianza de cumplimiento, en la forma y monto establecido en el pliego de cargos.

Artículo 66. Fianza de explotación. Antes de la entrada en servicio de la obra, en su totalidad o de una parte de la misma, susceptible de explotación independiente, el contratista deberá constituir una fianza de explotación en la forma y monto establecido en el pliego de cargos.

Artículo 67. Seguros. El contratista deberá contratar los seguros, coberturas y garantías que prevean las partes en el contrato para hacer frente a riesgos que, de materializarse, impedirían la prestación total o parcial de los servicios convenidos.

Artículo 68. Contraloría General de la República. El contrato de APP se entenderá perfeccionado cuando sea refrendado por la Contraloría General de la República, previa aprobación del Órgano Rector y entrará en vigencia sólo después del refrendo.

Los contratos de APP una vez refrendados, se deberán publicar obligatoriamente en la Gaceta Oficial.

Capítulo IX

Adquisición, Expropiación y Limitaciones de la propiedad privada

Artículo 69. Adquisición de bienes y derechos y expropiaciones. Los bienes y derechos que adquiera la sociedad de propósito específico que se constituya con motivo del contrato de APP, a cualquier título y que quedan afectos a la APP, no podrán ser enajenados separadamente de ésta, ni hipotecados o sometidos a gravámenes de ninguna especie, sin el consentimiento de la entidad pública contratante y pasarán a dominio fiscal al extinguirse el contrato de APP.

En el caso de requerirse la expropiación de bienes y derechos necesarios para la construcción de las obras y sus servicios complementarios, ésta se llevará a efecto, siguiendo el procedimiento establecido para las expropiaciones.

Todos los desembolsos, gastos o expensas que se originen con motivo de los actos o contratos de que trata este artículo serán a cargo del contratista. No obstante, la entidad pública contratante podrá concurrir total o parcialmente al pago de las expropiaciones si así lo estableciere el pliego de cargos.

Artículo 70. Servidumbres. Cuando para la ejecución de la obra como APP resultare indispensable la modificación de servidumbres existentes, el contratista estará obligado a restablecerlas, a su cargo, en la forma y plazo establecidos en el pliego de cargos.

Capítulo X

Facultades de la Administración

Artículo 71. Inspector fiscal. La entidad pública contratante designará un inspector fiscal en el plazo de quince (15) días calendario desde la publicación del contrato en la Gaceta Oficial.

Toda comunicación y relación entre la sociedad titular del contrato de APP y la entidad pública contratante se canalizará a través del Inspector Fiscal, sin perjuicio de las instancias de apelación establecidas en esta Ley y su reglamento o en los pliegos de cargos correspondientes.

Artículo 72. Funciones y Atribuciones del Inspector Fiscal en la etapa de construcción. Durante la etapa de construcción, el Inspector Fiscal fiscalizará el desarrollo del contrato de APP y tendrá las siguientes funciones:

1. Inspeccionar los diseños, planos, estudios y especificaciones del proyecto.
2. Fiscalizar el cumplimiento de las especificaciones y normas técnicas sobre la construcción de las obras.
3. Fiscalizar el cumplimiento de las normas de seguridad y de calidad.
4. Entregar a la entidad pública contratante y a la Unidad Especializada, los reportes que ésta solicite en relación a la gestión del contrato de APP durante la etapa de construcción.
5. Revisar la información estadística entregada por la sociedad de propósito específico.
6. Proponer la aplicación de las multas que correspondan, en virtud del contrato de APP.
7. Fiscalizar y velar por el cumplimiento de los aspectos jurídicos, contables y administrativos y, en general, cualesquiera otros que emanen de los documentos del contrato.
8. Revisar y proponer a la entidad pública contratante la aprobación del Reglamento de Servicio de la Obra.
9. Las demás que se establezcan en el reglamento.

Artículo 73. Funciones y Atribuciones del Inspector Fiscal en la etapa de explotación. Durante la etapa de explotación, el Inspector Fiscal fiscalizará el contrato de APP y tendrá las siguientes funciones:

1. Entregar a la entidad pública contratante y a la Unidad Especializada, los reportes que ésta solicite relativos a la gestión del contrato de APP.
2. Realizar los análisis pertinentes de los antecedentes que debe entregar la sociedad de propósito específico.
3. Fiscalizar el cumplimiento del plan de trabajo.
4. Fiscalizar el cumplimiento de las normas técnicas sobre la conservación y operación de las obras.
5. Fiscalizar el cumplimiento del reglamento de servicio de la obra.
6. Fiscalizar el cumplimiento del cobro de tarifas.
7. Fiscalizar el cumplimiento las condiciones económicas de la licitación.
8. Proponer la aplicación de multas.
9. Fiscalizar y velar por el cumplimiento de los aspectos jurídicos, contables y administrativos y, en general, cualesquiera otros que emanen de los documentos del contrato.
10. Todas las que corresponden al inspector fiscal de la etapa de construcción relacionadas con la ingeniería de los proyectos y la construcción cuando se realicen obras durante la fase de explotación.
11. Fiscalizar el cumplimiento de las exigencias ambientales del proyecto.
12. Las demás que se establezcan en el reglamento.

Artículo 74. Autorización de la puesta en servicio de la obra. La puesta en servicio de la obra será autorizada por la entidad pública contratante, previa comprobación de su ajuste a los proyectos y demás especificaciones técnicas aprobadas y luego de recibir autorización del Órgano Rector. La obra podrá efectuarse por partes, siempre que éstas constituyan por sí mismas, unidades susceptibles de una explotación independiente y en las condiciones que se determinen en el pliego de cargos.

Artículo 75. Modificación de obras por interés público. La entidad pública contratante, en consulta con la Dirección de Programación de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas, y con la autorización del Órgano Rector, podrá modificar las características de las obras y servicios contratados a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en el pliego de cargos, o por otras razones de interés público debidamente fundadas. Como consecuencia de ello, deberá compensar económicamente a la sociedad titular del contrato de APP cuando corresponda, por los costos adicionales en que éste incurriere por tal concepto. La compensación que se acordare a favor de la sociedad titular del contrato de APP se regirá por lo que establezca el reglamento.

El pliego de cargos establecerá el monto máximo de la inversión que la sociedad titular del contrato de APP podrá estar obligada a realizar en virtud de lo dispuesto en el inciso precedente, así como el plazo máximo dentro del cual la entidad pública contratante podrá ordenar la modificación de las obras contratadas. En todo caso el monto máximo de estas nuevas inversiones no podrá exceder el quince por ciento (15%) del presupuesto oficial de la obra, ni podrá ser requerida en una fecha posterior al cumplimiento de las tres cuartas partes del plazo total de la concesión, salvo los casos de expreso acuerdo por escrito con la sociedad titular del contrato de APP.

Las modificaciones que se incorporen al contrato de APP en virtud de lo dispuesto en este artículo se harán por resolución motivada de la entidad pública contratante, previa autorización del Órgano Rector y deberá contar con el refrendo de la Contraloría General de la República.

Artículo 76. Convenios complementarios. La entidad pública contratante, previa consulta con la Dirección de Programación de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas, con la autorización del Órgano Rector, y la sociedad titular del contrato de APP podrán acordar la modificación de las características de las obras y servicios contratados, a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en el pliego de cargos, mediante la suscripción de un convenio complementario al contrato de APP, conforme el procedimiento dispuesto en el reglamento de la Ley.

El pliego de cargos establecerá el monto máximo de la inversión que la entidad pública contratante y la sociedad titular del contrato de APP podrán establecer de común acuerdo, así como el plazo máximo dentro del cual podrán realizarse modificaciones de las obras objeto del contrato de APP. En todo caso, el monto máximo de estas nuevas inversiones en la etapa de construcción, no podrá exceder el veinticinco por ciento (25%) del presupuesto oficial de la obra.

La aprobación del convenio complementario respectivo se hará mediante resolución motivada de la entidad pública contratante, previa autorización del Órgano Rector y deberá contar con el refrendo de la Contraloría General de la República.

La compensación que se acordare a favor de la sociedad titular del contrato de APP se regirá por lo que establezca el reglamento.

Artículo 77. Cumplimiento de los niveles de servicio y estándares técnicos. La inversión de la sociedad titular del contrato de APP para cumplir con los

niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en el pliego de cargos y en el contrato de APP, no será susceptible de compensación económica adicional a la considerada en dichos instrumentos, salvo para los casos excepcionales en que así se hubiere previsto en el pliego de cargos.

Capítulo XI

Derechos y Obligaciones de la sociedad titular del contrato de APP

Artículo 78. Derecho público. La sociedad titular del contrato de APP cumplirá las funciones incorporadas en el contrato de APP con arreglo a las normas de derecho público, especialmente en lo referente a sus relaciones con la entidad pública contratante, a las regulaciones sobre los regímenes de construcción y explotación de la obra y al cobro de las tarifas, su sistema de reajuste y las contraprestaciones de la entidad pública contratante, que conforman el régimen económico del contrato. Igualmente deberá cumplir con las normas que regulan la actividad dada bajo el esquema de APP.

Artículo 79. Derecho privado. En lo que se refiere a sus derechos y obligaciones económicas con terceros, la sociedad titular del contrato de APP se regirá por las normas del derecho privado y, en general, sólo podrá realizar las operaciones expresamente permitidas en el contrato de APP, a menos que sea expresamente autorizada por la entidad pública contratante.

Artículo 80. Régimen jurídico durante la fase de construcción. El régimen jurídico de la APP, durante la fase de construcción de la obra, será el siguiente:

1. La sociedad titular del contrato de APP gozará los derechos y obligaciones del beneficiario de la expropiación limitados a lo necesario para cumplir el contrato de APP.
2. Las obras se efectuarán a entero riesgo de la sociedad titular del contrato de APP, le corresponderá hacer frente a cuantos desembolsos fueren precisos hasta su total terminación, ya procedan de caso fortuito, fuerza mayor, o de cualquier otra causa. La entidad pública contratante no será responsable de las consecuencias derivadas de los contratos que celebre la sociedad titular del contrato de APP con los constructores o suministradores. No obstante, la entidad pública contratante concurrirá al pago de los perjuicios que irroque el caso fortuito o la fuerza mayor, si así lo estableciere el pliego de cargos.
3. Cuando el retraso en el cumplimiento de los plazos parciales o del total fuere imputable a la entidad pública contratante, la sociedad titular del contrato de APP gozará de un aumento del plazo de vigencia del contrato igual al período del entorpecimiento o paralización, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan.

4. Tanto las aguas como las minas que aparecieren como consecuencia de la ejecución de las obras públicas no se entenderán incluidos en la APP, y su utilización por la sociedad titular del contrato de APP se regirá por las normas correspondientes.
5. La construcción de la obra no podrá interrumpir el tránsito en caminos existentes. En el evento de que la interrupción sea imprescindible, la sociedad titular del contrato de APP estará obligada a habilitar un adecuado tránsito provisorio.

Artículo 81. Régimen jurídico durante la fase de explotación. El régimen jurídico durante la fase de explotación será el siguiente:

1. La sociedad titular del contrato de APP deberá conservar las obras, sus accesos, señalización y servicios en condiciones normales de utilización, y
2. La continuidad de la prestación del servicio le obligará especialmente a:
 - a. Facilitarlo en condiciones de absoluta normalidad, suprimiendo las causas que originen molestias, incomodidades, inconvenientes o peligrosidad a los usuarios de las obras, salvo que la adopción de medidas que alteren la normalidad del servicio obedezcan a razones de seguridad o de urgente reparación, y
 - b. Prestarlo ininterrumpidamente, salvo situaciones excepcionales, debidas a caso fortuito o fuerza mayor, cuyos efectos serán calificados por los contratantes, conviniendo las medidas que sean necesarias para lograr la más rápida y eficiente reanudación del servicio. El valor de las obras será acordado entre los contratantes y, a falta de acuerdo, las partes podrán recurrir a un peritaje, que determinará, ajustándose a lo que indiquen los pliegos de cargos, la calificación, medidas o evaluación, según el caso. Las partes concurrirán al pago del precio según los términos del contrato de APP.

Artículo 82. Planes de desarrollo y reguladores. Al ejecutar el proyecto objeto de la APP, la sociedad titular del contrato de APP, deberá dar cumplimiento a lo establecido en los planes regionales de desarrollo urbano y los planes reguladores en caso que estos existan.

La sociedad titular del contrato de APP deberá velar por la adecuada aplicación de las normas y reglamentos sobre uso y conservación de las obras entregadas bajo el contrato de APP.

Capítulo XII

Plazo, Suspensión y Extinción del contrato de APP

Artículo 83. Plazo. Las APP a que se refiere la presente Ley tendrán el plazo de duración que determinen los pliegos de cargos y la resolución de adjudicación firmada por el jefe o representante legal de la entidad pública contratante y el contrato, sin que en ningún caso pueda ser menor a cinco (5) años ni superior a veinticinco (25) años.

El plazo se computará de acuerdo a lo establecido en el pliego de cargos. En ningún caso su inicio podrá ser anterior al refrendo del contrato respectivo por la Contraloría General de la República.

Una vez concluido el plazo de la APP, las obras deberán ser nuevamente entregadas en APP por la entidad pública contratante, previa autorización del Órgano Rector, para su conservación, reparación, ampliación o explotación, aisladas, divididas o integradas conjuntamente con otras obras. La correspondiente licitación deberá efectuarse con la anticipación necesaria para que no exista interrupción entre ambas concesiones.

En caso de que las obras entregadas en APP hayan quedado en desuso o que por razones técnicas resulte improcedente, inconveniente o perjudicial para la República de Panamá concesionarlas nuevamente, el Presidente de la República podrá declararlo así, mediante resolución, firmada además por el Ministro de Economía y Finanzas, y eximir el cumplimiento de lo indicado en el inciso anterior.

Artículo 84. Suspensión temporal del contrato de APP. El contrato de APP quedará temporalmente suspendido en los siguientes casos:

1. En el caso de guerra, grave perturbación interior o fuerza mayor o caso fortuito que impidan la prestación del servicio
2. Cuando se produzca una destrucción parcial de las obras o sus elementos, de modo que se haga inviable su utilización por un período de tiempo.
3. Por cualquier otra causa que el pliego de cargos o el contrato de APP establezcan.

Artículo 85. Causales de extinción del contrato de APP. El contrato de APP se extinguirá por las siguientes causales:

1. Cumplimiento del plazo por el que se otorgó con sus modificaciones si procediere.
2. Mutuo acuerdo entre la entidad pública contratante y la sociedad titular del contrato de APP previa autorización del Órgano Rector. La entidad pública

contratante sólo podrá concurrir al acuerdo si los acreedores que tengan constituida a su favor la **garantía** establecida en el artículo 100 de la presente Ley consintieren en alzarla o aceptaren previamente, y por escrito, dicha extinción anticipada.

3. Incumplimiento grave de las obligaciones de la sociedad titular del contrato de APP.
4. Las que se estipulen en el pliego de cargos y en el contrato de APP.

Artículo 86. Incumplimiento grave. La declaración de incumplimiento grave del contrato de APP deberá ser solicitada, fundándose en alguna de las causales establecidas en el respectivo contrato o pliego de cargos, por la entidad pública contratante, previa autorización del Órgano Rector, a la Comisión Arbitral establecida en el artículo 98 de esta Ley.

Declarado el incumplimiento grave del contrato por la Comisión Arbitral, la entidad pública contratante procederá a designar un interventor, que sólo tendrá las facultades necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de APP.

Dentro del plazo de ciento veinte (120) días calendario, contado desde la declaración del incumplimiento grave, la entidad pública contratante, previa aprobación del Órgano Rector, determinará si procederá a licitar públicamente el contrato de APP por el plazo que le reste.

La declaración de incumplimiento grave hará exigibles los créditos que se encuentren garantizados con la **garantía** establecida en el artículo 100 de esta Ley. Dichos créditos se harán efectivos sobre el producto de la licitación o sobre el pago que deba efectuar la entidad pública contratante, según el caso, con preferencia a cualquier otro crédito.

El proceso de resolución por causal de incumplimiento grave será reglamentado.

Artículo 87. Inhabilitación. Declarado el incumplimiento grave del contrato de APP, conforme al artículo anterior, la respectiva sociedad titular del contrato de APP y sus personas relacionadas no podrán postular a licitaciones ni participar en una nueva APP.

La inhabilidad de la sociedad titular del contrato de APP y de sus personas relacionadas regirá por diez (10) años, contados desde la fecha en que la Comisión Arbitral declare el incumplimiento grave, en cuyo caso los recursos que se entablen en su contra no suspenderán el cómputo del plazo de la inhabilidad ni sus efectos.

Artículo 88. Término anticipado del contrato de APP e indemnización. Si el interés público así lo exigiere, el Presidente de la República, previo informe del Órgano Rector y mediante resolución motivada de la entidad pública correspondiente, podrá poner término anticipado al contrato de APP cuando un cambio de circunstancias hiciere innecesaria la obra o servicio para la satisfacción de las necesidades públicas o demandare su rediseño o complementación de tal modo que las inversiones adicionales necesarias para adecuar la obra a las nuevas condiciones superen el veinticinco por ciento (25%) del presupuesto oficial de la obra.

Habiéndose puesto término anticipado al contrato de APP por un cambio de circunstancias que demandare su rediseño o complementación a través de inversiones adicionales que superen el veinticinco por ciento (25%) del presupuesto oficial de la obra, si la entidad pública contratante, previa autorización del Órgano Rector, determinare que el proyecto reformulado será entregado nuevamente en APP, el proceso de adjudicación, el contrato y la ejecución del proyecto deberá realizarse bajo el marco establecido en la presente Ley y su reglamento.

El titular del contrato de APP al cual se da terminación anticipada tendrá derecho a una indemnización equivalente al valor de las inversiones que hayan sido efectivamente realizadas y a un porcentaje de los beneficios netos esperados del contrato de APP medidos en relación a la inversión realizada.

El proceso para el término anticipado del contrato de APP así como la metodología a ser utilizada para calcular la indemnización será establecido en el reglamento.

Artículo 89. Abandono de obra o interrupción injustificada de servicio. En caso que la sociedad titular del contrato de APP abandone la obra o interrumpa injustificadamente el servicio, la entidad pública contratante, previa autorización del Órgano Rector, deberá solicitar a la Comisión Arbitral que así lo declare y la autorice para proceder a la designación de un interventor.

El proceso que se seguirá por abandono o interrupción injustificada de servicio será reglamentado.

Artículo 90. Quiebra de la sociedad titular del contrato de APP. En caso de quiebra de la sociedad titular del contrato de APP, la primera junta ordinaria de acreedores deberá pronunciarse, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de esta Ley, por subastar la APP o por la continuación efectiva del giro de la sociedad

titular de la APP. Si no hubiere acuerdo sobre una u otra de estas materias, deberá procederse a la subasta de la APP.

En caso de quiebra, la entidad pública contratante, previa aprobación del Órgano Rector, nombrará un representante para que, actuando coordinadamente con el síndico y la junta de acreedores, vele por el mantenimiento del o de los servicios objeto de la concesión, sin perjuicio de que la representación del interés fiscal sea realizada por quien o quienes corresponda.

Capítulo XIII

Inspección y Vigilancia de la Administración

Artículo 91. Estándares de servicios y sanciones y multas por incumplimiento. El pliego de cargos deberá indicar explícitamente los niveles de servicio exigidos para la etapa de explotación, sus respectivos indicadores y las sanciones.

Corresponderá a la entidad pública contratante, la inspección y vigilancia del cumplimiento por parte de la sociedad titular de la APP de sus obligaciones, tanto en la fase de construcción como en la de explotación de la obra.

En caso de incumplimiento, la entidad pública contratante podrá imponer a la sociedad titular de la APP las sanciones y multas que establezcan esta Ley, el reglamento y el pliego de cargos, sin perjuicio del derecho de la sociedad titular del contrato de APP para recurrir a los mecanismos a que se refiere el artículo 98 de esta Ley.

Artículo 92. Información requerida para verificar cumplimiento. Durante la vigencia del contrato de APP, la entidad pública contratante, a objeto de verificar la buena marcha de la APP y el debido cumplimiento de las obligaciones de la sociedad titular de la APP, podrán requerir de ésta la entrega de la información de los subcontratos que haya celebrado para la ejecución de la obra y la prestación del servicio, e información cierta relativa a su contabilidad, gestión empresarial y sistemas de atención a usuarios. Los antecedentes recibidos deberán ser mantenidos bajo reserva. La negativa o demora injustificada en la entrega de los antecedentes requeridos y la entrega de información manifiestamente inexacta o no fidedigna se sancionarán con las multas establecidas en el reglamento.

Asimismo, la entidad pública contratante podrá requerir a la sociedad titular del contrato de APP que efectúe auditorías para comprobar la veracidad y exactitud de las informaciones que se le hayan proporcionado. El auditor deberá ser

aprobado por la entidad pública contratante, y su contratación y financiamiento corresponderá a la sociedad titular del contrato de APP requerida.

Artículo 93. Obligación de la sociedad titular del contrato de APP. Tan pronto tenga noticia de su ocurrencia, la sociedad titular del contrato de APP deberá informar a la entidad pública contratante de cualquier hecho o circunstancia relevante que afecte o pueda afectar el normal desarrollo de las obras, en la fase de construcción, o bien la correcta prestación del servicio conforme con los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en el pliego de cargos respectivo, en la fase de explotación. La infracción de esta obligación será sancionada con las multas establecidas en el reglamento y podrá dar origen a la terminación anticipada del contrato de APP de acuerdo a las cláusulas que se establezcan en el contrato de APP.

Artículo 94. Sanciones. El incumplimiento de los contratos de APP dará origen a sanciones de acuerdo a lo estipulado en la presente Ley, el reglamento, pliego de cargos y el contrato de APP, las cuales serán impuestas por la entidad pública contratante.

Artículo 95. Evaluación de desempeño. El contrato de APP deberá contener una metodología específica que permita evaluar el desempeño de la sociedad titular del contrato de APP. En caso de que el desempeño de la sociedad titular del contrato de APP, sea inferior a lo convenido, se aplicará un descuento al pago que deba realizar la entidad pública contratante o alguna otra forma de penalización por deficiencia en el desempeño.

El proceso de imposición de multas será reglamentado.

Capítulo XIV

Resolución de Controversias

Artículo 96. Daños a terceros. La sociedad titular del contrato de APP responderá de los daños, de cualquier naturaleza, que con motivo de la ejecución de la obra o de la explotación de la misma se ocasionaren a terceros, a menos que sean exclusivamente imputables a medidas impuestas por la entidad pública contratante después de haber entrado en vigencia el contrato.

Artículo 97. Panel Técnico. Para efectos de cumplir con las disposiciones de la presente Ley, se crea un Panel Técnico a cuya consideración se someterán las discrepancias de carácter técnico o económico que se produzcan entre las partes durante la ejecución del contrato de APP, a solicitud de cualquiera de ellas.

La presentación de una discrepancia ante el Panel Técnico referida a la dictación de una resolución de la entidad pública contratante, no suspenderá sus efectos.

El Panel Técnico, que no ejercerá jurisdicción, deberá emitir, de acuerdo con el procedimiento público establecido en el reglamento, una recomendación técnica, debidamente fundada, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, prorrogable por una vez, contados desde la presentación de la discrepancia. La recomendación será notificada a las partes y no tendrá carácter vinculante para ellas.

La recomendación del Panel no obstará a la facultad de la sociedad titular del contrato de APP para accionar posteriormente ante la Comisión Arbitral o la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, aunque la controversia recaiga sobre los mismos hechos. En tal caso, la recomendación podrá ser considerada por la Comisión Arbitral o la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia como un antecedente para la dictación de su sentencia.

El Panel Técnico estará integrado por los siguientes profesionales, que deberán tener una destacada trayectoria profesional o académica, en las materias técnicas, económicas o jurídicas del sector de concesiones de infraestructura, según el caso: dos abogados; dos ingenieros y un profesional especializado en ciencias económicas o financieras.

El proceso de designación del Panel Técnico será reglamentado.

Artículo 98. Comisión Arbitral. Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de APP o a que dé lugar su ejecución, podrán ser llevadas por las partes al conocimiento de una Comisión Arbitral. La entidad pública concedente sólo podrá recurrir ante la Comisión Arbitral una vez que se haya autorizado la puesta en servicio definitiva de la obra, salvo la declaración de incumplimiento grave a que se refiere el artículo 86 de la presente Ley, la que podrá ser solicitada en cualquier momento. Los aspectos técnicos o económicos de una controversia podrán ser llevados a conocimiento de la Comisión Arbitral, sólo cuando hayan sido sometidos previamente al conocimiento y recomendación del Panel Técnico.

El proceso de designación de la Comisión Arbitral será reglamentado.

Capítulo XV

Otras Disposiciones

Artículo 99. Obra pública. En las obras que se otorguen en régimen de APP en virtud de esta Ley se podrá incluir, conjunta o separadamente, la concesión del uso del subsuelo y de los derechos de construcción en el espacio sobre los bienes nacionales de uso público o fiscales destinados a ellas. Igualmente, la entidad pública contratante podrá sujetar a concesión o vender dichos derechos estableciendo su conexión física y accesos con la o las obras que se licitan o se encuentran previamente concesionadas.

Artículo 100. Garantía especial de concesión. Se establece una **garantía especial de concesión de obra pública**, la cual será sin desplazamiento **reutilizados como garantía. La sociedad titular del contrato de APP podrá dar como garantía, previa aprobación del Órgano Rector, a los financistas de la obra o de su operación o en la emisión de títulos de deuda de la sociedad titular del contrato de APP los derechos que para la sociedad titular emanen del contrato de APP, todo pago comprometido por la entidad pública a la sociedad titular del contrato de APP a cualquier título en virtud del contrato y los ingresos de la sociedad titular de la APP.**

Artículo 101. Transferencia del contrato de APP. Desde la vigencia del contrato, la sociedad titular del contrato de APP podrá transferir la APP o los derechos de la sociedad titular del contrato de APP. El Órgano Rector, a solicitud de la entidad pública contratante, autorizará dicha transferencia siempre que la cesión voluntaria o forzosa de la APP sea total, comprendiendo todos los derechos y obligaciones de dicho contrato y sólo podrá hacerse a una persona jurídica o grupo de ellas, que cumpla con los requisitos para ser licitante, no esté sujeta a inhabilidades y dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 60 de esta Ley.

El Órgano Rector consentirá siempre las transferencias a favor del acreedor, cuando éstas sean consecuencia de la ejecución de obligaciones garantizadas con la **garantía** que se establece en el artículo 100 de esta Ley, a favor de cualquier entidad financiera sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e instituciones financieras o instituciones de financiamiento internacional, y, desde luego, en favor de cualquier otra persona natural o jurídica que cumpla los requisitos establecidos en los pliegos de cargos. Si el acreedor no cumpliera con dichos requisitos, deberá contar con un operador calificado en los plazos y términos que se establecen en los pliegos de cargos.

El proceso de transferencia será reglamentado.

Artículo 102. De los mecanismos de transparencia y acceso ciudadano a la información. Toda la información que resulte de los temas tratados de la presente Ley y su reglamento serán publicados en forma periódica y oportuna en el sitio web que para tal propósito establecerá el Órgano Rector **y en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas PanamaCompra**".

Capítulo XVI

Disposiciones Finales

Artículo 103. Reglamento. Se faculta al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas para reglamentar lo relativo a la presente Ley. La reglamentación de esta Ley deberá emitirse en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de su promulgación.

Artículo 104 (NUEVO). ARTÍCULO TRANSITORIO. Las disposiciones contenidas en el Capítulo VI de la presente Ley, sobre el Régimen de Iniciativas Privadas y demás disposiciones relacionadas con esta materia, comenzarán a regir a los dos años de entrada en vigencia la presente Ley.

Artículo 105. Vigencia. Esta Ley comenzará a regir a los tres (3) meses después de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

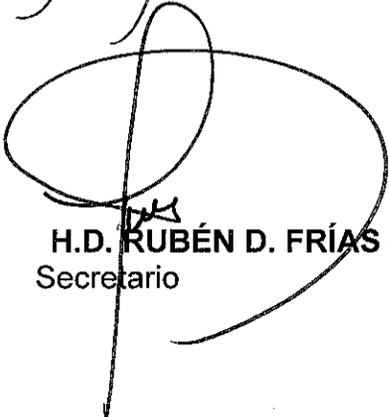
Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy 16 de agosto de 2011.

POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA Y FINANZAS,

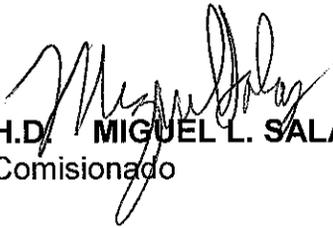


H.D. RICARDO A. VALENCIA A.
Presidente

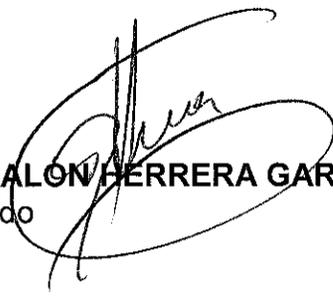
H.D. JOSÉ LUIS VARELA
Vicepresidente



H.D. RUBÉN D. FRÍAS ORTEGA
Secretario



H.D. MIGUEL L. SALAS O.
Comisionado



H.D. ABSALÓN HERRERA GARCÍA
Comisionado



H.D. VÍCTOR JULIAO TORAL
Comisionado



H.D. NELSON JACKSON PALMA
Comisionado

H.D. RUBÉN DE LEÓN SÁNCHEZ
Comisionado

H.D. BENICIO E. ROBINSON G.
Comisionado